



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (12) DOCE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de abril de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **02/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y el Defensor Particular del acusado contra la sentencia condenatoria de treinta de septiembre del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número **087/2015**, que por el delito de **homicidio en riña**, se instruyó a *********, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, Capital; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **Primero.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El Fiscal de la Adscripción acreditó su acción.-----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a ..., por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON EL CARACTER DE PROVOCADO**, previsto por el artículo 329, y sancionado por el diverso 334 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; considerado a título **DOLOSO** por los artículos 18 fracción I, y 19 del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *********.-

---- **TERCERO:** Se impone a ... pena corporal de **CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISION**. La cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra gozando de su libertad Caucional desde el día 26 de noviembre del año 2018, debiendo tomar en cuenta el lapso en que estuvo privado de su libertad, mismo que comenzó el día 9 de enero del año 2017 hasta su libertad Caucional; respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; en la inteligencia de que la pena impuesta lo es **INCONMUTABLE**, por exceder los años, que lo es el

limite para que conforme a lo establecido por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, proceda la conmutación de la pena.-----

---- Así mismo, al no exceder de cinco años de prisión la pena impuesta al sentenciado, en términos de lo establecido por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, y a elección de ... podrá obtener el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, en los términos precisados en el considerando respectivo.-----

---- **CUARTO:** Se Condena al sentenciado ... al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución.-----

---- **QUINTO:** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.-----

---- **SEXTO:** Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia, lo que deberá informarse a las autoridades correspondientes en su oportunidad.-----

---- **SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO:** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, lugar donde deberá continuar detenido el sentenciado.-----

---- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

---- Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado ... **BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...". (Sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el defensor particular del acusado interpusieron el recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos mediante auto de siete de octubre del dos mil veintitrés, siendo remitido del juzgado

del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso respectivo para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el once de enero del dos mil veinticuatro. El día veintitrés de febrero siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la agente del Ministerio Público y el defensor particular, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; y de la imposición de los autos que integran el original sometido a la consideración de la alzada, juntamente con los **agravios** formulados por la **Ministerio Público** y el **Defensor Particular**, en los que manifiestan su inconformidad, mismos que **resultan infundados** en base a las consideraciones que enseguida se precisarán, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia¹-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **Primero.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es

¹ Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia

competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **Segundo.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la representación social contra la sentencia condenatoria dictada en contra de *****. A este respecto, del contenido del artículo 360 del Código Adjetivo Penal², de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la

2 "ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.-----

---- Es importante destacar que en la causa penal que nos ocupa se advierte que la víctima lo fue un menor de edad por contar con quince años, así como la participación activa de diversos menores de edad, como testigos, por lo que se debe de atender lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas la medidas concernientes a niñas y niños; por lo que atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en ese sentido, en lo subsecuente, sólo se les identificará durante el desarrollo de esta ponencia a la víctima como “...” y como “...”, “...”, “...” y “...”, respectivamente.-----

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos atribuidos al acusado consisten en que el día veinticinco de abril del año dos mil quince, en una negociación denominada “OXXO” ubicada en salida carretera Rumbo Nuevo del plano oficial de esta ciudad, el ahora enjuiciado y otros participaron en una contienda de agresiones físicas en la que la víctima “....” perdió la vida por heridas de arma punzo cortante.-----

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando cuarto, de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales, por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis aislada.³-----

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del veintidós de enero del dos mil veinticuatro expresó agravios; por su parte, el licenciado Héctor Hernández Hernández también hizo lo propio, y de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de éstos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia ⁴.-----

³ Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Tercero.- Motivos de Inconformidad del Ministerio Público.-----

---- Previo a exponer los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta alzada, mismos que corren agregados al cuaderno de apelación, por lo que resulta innecesaria su transcripción, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias en su versión escrita se realice su reproducción, sin que ello demerite su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyas consideraciones constan en el audio y video, motivo por el cual también se tiene por inserta en

esta ejecutoria, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia.⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Una vez enunciado lo anterior, el **Ministerio Público**, expuso medularmente como agravios, lo siguiente:-----

1.- Causa agravios que se haya demostrado el delito de homicidio en riña con carácter de provocado y no el de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla por el que se decretara auto de formal prisión en contra de *****, y como lo solicitara el Fiscal Adscrito en sus conclusiones

⁵ DATOS DE LOCALIZACIÓN: Novena Época; Registro: 164618; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

acusatorias, toda vez que en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, ya que si bien Aquo en su resolución, sostuvo que el ilícito básico de **homicidio**, se acreditó en sus elementos objetivos o externos que constituyen tal figura delictiva, no estando en desacuerdo con tal criterio, sin embargo, la fuente de agravios lo constituye que el A quo, sostuvo que la privación de la vida del sujeto pasivo del delito ... lo fue bajo las directrices de acometimiento recíproco por vías de hecho con el carácter de provocado, en donde el sujeto activo corrió el riesgo de ser muerto por la víctima, y por tanto, llegó a la convicción que el ilícito de **homicidio** se cometió **en riña con el carácter de provocado**, aduciendo que conforme al desarrollo de los hechos que culminaron en la muerte del pasivo, el ánimo ríjoso nació tanto entre los sujetos activos como en los pasivos, toda vez que tanto la víctima y coacusados, así como el ofendido y acompañantes resultaron con lesiones inferidas en su integridad física, lo que dio pie a la contienda de obra entre personas, con el propósito de causarse un daño, razonamiento que no es compartido toda vez que existen en autos elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar el delito de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla, como lo es el siguiente material probatorio.

- Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad el 26 de abril del

año 2015, de la que se advierte con claridad que el occiso y pasivo del delito presentaba diversas lesiones en el tórax y abdomen.- A esta diligencia se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.

- La comparecencia voluntaria a cargo de la ciudadana *****, de fecha 25 de abril del año 2015, la cual se debe valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 de la misma disposición legal, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que es clara al señalar que es madre del pasivo que en vida llevara por nombre ..., señalando que el 24 de abril del año 2015, acudió a una boda que se celebraba en un salón del ejido Santa Librada, junto con su esposo ***** y sus hijos *****, todos de apellidos *****, así como *****, retirándose a su domicilio aproximadamente a las doce la noche, que ya como a la una y media de la madrugada, llegó su hijo ... diciéndole que había llevado al Hospital General a su hijo **** ..., a su esposo ***** y al señor Ivá porque estaban heridos, que al salir de la fiesta se dirigieron hacia el Oxxo que está por la carretera Soto la Marina con Rumbo Nuevo, a donde llegó ..., acompañado de ***** e

quienes se fueron directo a ellos atacándolos para después darse a la fuga dejando a ... tirado en el piso inconsciente y sangrando del estomago, estando también heridos su esposo ... y el señor ..., llevándolos de inmediato a recibir atención médica, señalando que además que su hijo falleció en ese hospital por las lesiones que se le ocasionaron.

- Lo que se robustece con la declaración testimonial a cargo de ..., rendida ante el Fiscal Investigador de fecha 28 de abril del año 2015, de la que se advierte que el testigo señala que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llego en compañía de sus hijos ... y ... de apellidos ..., y de *****, cuando vio que se acercó una camioneta de color roja despintada, de la que se bajaron *****, *****, *****, e ..., quienes venían armados con navajas y uno de ellos traía un machete, intentando hablar con el aquí acusado, quien no le dio tiempo de decir algo, ya que se le acercó sólo para encajarle una navaja en el abdomen y luego en la espalda baja, cayendo herido al suelo, observando cuando ***** y sus acompañantes se acercaron a sus hijos ... y ..., así como al señor ... ****, para golpearlos, logrando protegerse su hijo ..., pero su hijo ... fue agarrado a golpes, a quien además picaron con las navajas que traían, siendo imposible defenderse ya que sus atacantes eran cuatro personas, quedando en el lugar inconsciente el pasivo a consecuencia de las lesiones ocasionadas por *****, ..., ... e ..., quienes se dieron a la fuga, subiendo a la víctima a la

camioneta, llevándolo al Hospital General de esta Ciudad, donde después de atenderlo falleció a consecuencia de las lesiones producidas.

- La declaración informativa a cargo del menor ... de fecha 28 de abril de 2015, de la que se advierte que señala que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llegó en compañía de su padre ..., de su hermano J... y de otro amigo, cuando vio que se acercó una camioneta de color roja despintada, de la que se bajaron ***** , ***** , ... e, quienes venían armados con navajas y tubos, observando cuando el acusado ***** y sus acompañantes se acercaron a su hermano ... para golpearlo entre todos, a quien además picaron con las navajas que traían, quedando en el lugar inconsciente el pasivo a consecuencia de las lesiones ocasionadas por ***** , ..., ... e, quienes después se dieron a la fuga, subiendo a la víctima a la camioneta, llevándolo al Hospital General de esta Ciudad, donde después de atenderlo falleció a consecuencia de las lesiones producidas.

- La declaración testimonial a cargo de ... ***** , rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 28 de abril del año 2015, de la que podemos advertir que el testigo es claro al señalar que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llegó ..., en su camioneta en compañía de otras personas, que enseguida vio que llegó una camioneta roja de redilas con cuatro sujetos a bordo, quienes se bajaron y se

fueron contra ... y sus acompañantes, viendo que los hirieron con armas blancas, que hasta el día siguiente supo que uno de los heridos era su vecino ... y que había fallecido a consecuencia de las heridas que le habían hecho, también que estaban lesionados su papá y otro señor, que tales lesiones fueron provocadas por quienes llegaron en la camioneta roja.

- La declaración testimonial a cargo del menor ***** , del 29 de abril de 2015, quien señala que cuando llegó al OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, en una motocicleta acompañado de, que ahí se encontraba una camioneta Ranger, con un tripulante y otros abajo comprando en la tienda, que llegó una camioneta roja, de la que se bajaron cuatro personas portando objetos en sus manos y que de inmediato se dirigen hacia el chofer que estaba dentro de la camioneta a quien bajan a golpes, tumbándolo al piso, observando que a quien golpeaban era al señor ... quien es de su misma colonia, que luego los agresores se van en contra de las otras tres personas a quienes empezaron a agredir, dejado a uno de ellos herido tirado en el suelo, decidiendo retirarse hacia su domicilio, posteriormente supo que habían matado a ... ***** por las lesiones que le hicieron en el OXXO y que a don **** lo habían lesionado.

- La declaración testimonial a cargo del menor ***** , a del 29 de abril del año 2015, quien expuso que el día de los hechos andaba a bordo de una camioneta Ranger, de color azul, la que iba manejando ***** ..., yendo además el señor ..., y en la cabina además de don ..., iban sus dos hijos ... y ..., que

llegó una camioneta roja, con redilas negras, de la que se bajaron cuatro personas adultas, quienes inmediatamente se le lanzaron a atacar a DON ****, a quien logran tumbarlo al piso, viendo que se agarraba el estómago, quejándose, luego los atacantes agreden a ..., intentando el testigo correr, cuando es sujetado del brazo lesionándolo en el brazo derecho, logrando correr y esconderse, viendo cuando los agresores se van sobre el hoy pasivo, a quien golpearon e hirieron, cayendo al suelo, una vez que se fueron los agresores, subieron a la víctima a la camioneta, viendo que iba sangrando del estómago y de la pierna, llevándolo al Hospital General de esta ciudad donde los atendieron, señalando que quien lo lesionó fue el hoy acusado ... ***** quien sabe es el papá de la novia de la boda a la que habían acudido horas antes.

- El dictamen médico legal de autopsia, de fecha 25 de abril del año 2015, emitido por el Doctor Ramón Murillo Ochoa, con el que se acredita que la privación de la vida del pasivo fue a consecuencia de una causa externa, en este caso por una herida de arma blanca que penetró en su abdomen.

---- Por lo que con los medios de prueba antes vertidos el A quo debió tener por acreditado en la sentencia que es materia de apelación que se encuentra legalmente probado que el delito fue cometido por él y otros tres sujetos, quienes estando armados con objetos punzocortantes, iniciaron la agresión física en contra de ... y otros pasivos sin mediar alguna causa o razón, quienes al verse en riesgo o peligro repelieron la agresión, pero sin existir en ellos una intención lesiva,

solamente buscando evitar verse afectados en su integridad física, por tanto, los hechos acontecidos no pueden ser considerados como una riña, puesto que no hubo un acometimiento recíproco por vías de hecho, ocasionando el ahora sentenciado lesiones graves en la humanidad del pasivo que consecuentemente produjeron su muerte, siendo evidente además que los acusados **actuaron en pandilla** al haberse reunido en forma ocasional o transitoria, que sin estar organizados con fines delictuosos, cometieron en común el delito mencionado.-----

---- Resultando además cuestionable que el propio Juzgador, en la misma causa penal, al resolver en definitiva en contra del coacusado ..., emitió sentencia condenatoria de fecha veinticinco agosto de dos mil dieciocho, por el delito de homicidio simple intencional, imponiendo al sentenciado una pena de 12 (doce) años de prisión, aún y cuando se trata de los mismos hechos que se le atribuyen al aquí acusado *****, utilizando como base para el dictado de dicha resolución, los mismos elementos probatorios que analiza en la sentencia que hoy es motivo de apelación, y ahora, extrañamente o en forma por demás contradictoria, el Aquo resuelve aduciendo que el homicidio del pasivo ... fue cometido en riña con el carácter de provocado, evidenciándose con total claridad el propósito de beneficiar al ahora sentenciado, a quien le impuso una pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, otorgándole además el beneficio de la condena condicional toda vez que la pena impuesta no excede 5 (cinco) años de prisión, siendo totalmente desacertado al

afirmar que los protagonistas de estos hechos (sujeto activo y sujeto pasivo) se enfrascaron en una riña o contienda de obra, ya que, como ha quedado establecido, de las pruebas desahogadas en la Causa Penal no existe probanza suficiente y creíble para afirmar que haya existido una contienda o acometimiento recíproco por vías de hecho entre ellos, destacando que para que se pueda establecer que ostentaban el carácter de provocado y provocador, tendría que haberse probado en autos que ambos contendientes se encontraban armados y en las mismas condiciones, también, que las circunstancias especiales del hecho justifiquen de algún modo que el acusado, como autor del homicidio, corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario, lo que en el caso concreto nunca ocurrió, tal y como ha quedado establecido con las probanzas que se han enunciado y valorado en líneas anteriores.

2. Que la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, ubicándose al acusado en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con el material probatorio allegado a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

autos, se acredita su plena responsabilidad en la comisión del delito que nos ocupa.-----

---- Cuarto. Motivos de Inconformidad del Defensor Particular.-----

---- En contra del fallo dictado por el Juez de la causa, el licenciado Héctor Hernández Hernández, en su calidad de defensor del acusado manifestó los siguientes motivos de agravio:-----

*1.- Se advierte de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal de esta ciudad, autoridad que determinó que, con el material probatorio dentro del proceso penal número 87/2015, se concluía mediante una sentencia condenatoria en contra de ***** , como penalmente responsable del delito homicidio en riña con el carácter de provocado, imponiéndome una penalidad de 4 años 6 meses de prisión, lo cual permitió otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, del cual actualmente goza ***** , resolución que como se manifestó con antelación, resulta favorable ya que con ello, se obtiene una libertad provisional, sin embargo más allá, considero que el Juez de primer grado, soslayó en perjuicio del suscrito en su momento la presunción de inocencia ya que en el proceso ordinario existe insuficiencia de pruebas y valoración incorrecta del material probatorio para condenar al suscrito por el delito de Homicidio en riña con el carácter de provocado.*

Lo anterior es así ya que contrario a lo que expone el Juez de Primera Instancia en la sentencia de primer grado, así como el fiscal omiten reflexionar jurídicamente lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, respecto a la valoración de la prueba donde el Juez deberá realizar un análisis de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fija.

En igualdad de circunstancias el numeral 289 del Código aludido impone la obligación de que la valuación de las pruebas sea de manera contradictoria, es decir, poniéndolas unas frente a otras, a efecto de que por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones se forme convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia respectiva.

Así mismo, el artículo 290 del mismo cuerpo normativo en cita alude categóricamente en el sentido de indicar que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llegue a la certeza de las imputaciones hechas máxime que de las pruebas que existen no se demuestre fehacientemente que el suscrito realizó y ejecutó materialmente la conducta de reproche.

Lo anterior es así por las siguientes razones que resulta necesario considerar las siguientes declaraciones:

*1. La declaración de ..., padre biológico del ahora occiso, en donde dicha persona expresó ante la autoridad "que en las primeras horas del día 25 de abril del 2015, al estar estacionado en su camioneta frente, a un Oxxo que se ubica en la carretera Rumbo Nuevo de esta ciudad, acompañado entre otros de su hijo ahora occiso ..., lugar donde llegó en una camioneta color rojo con redilas el ahora acusado ***** en compañía de otras tres personas, de nombres ***** , ... y ..., y estos se fueron en su contra para agredirlos y que en esos momentos se acercaron sus hijos ... y el ahora occiso ..., logrando escapar ..., pero su hijo ... y el señor ... que también los acompañaba no, ya que los agresores los agarraron a golpes y los picaban con navajas y machetes".*

2. La declaración de ... (hermano del occiso), quien dijo: "Que llegó al estacionamiento del Oxxo de la carretera Rumbo Nuevo, en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

primeras horas del 25 de abril del 2015, en la camioneta de su papá ..., quien manejaba, y además los acompañaba su hermano (ahora occiso) ... y el señor ..., que hasta ese lugar llegaron en una camioneta color roja el señor, ..., ***** y ..., quienes los empezaron a agredir, que el vio que entre los cuatro picaron a su hermano ..., y que de hecho su referido hermano picó con la navaja que le quitó a ... a, que después todos se le fueron encima a su hermano y lo picotearon con navajas que no alcanzó a ver bien porque él se fue a esconder".

3. La declaración de ... ***** quien declaró "Que el día de los hechos donde agredieron a ..., él andaba en compañía del mismo y del hermano y papá pero que no alcanzó a reconocer a las personas que participaron en la riña porque él se encontraba como a 10 metros de distancia de donde ocurrían los hechos y además estaba oscuro".

4. La declaración de ***** , quien declaró: "Que observó los cuatro tripulantes de la camioneta roja portaban objetos, no sabiendo que, y que él no identificó a los agresores porque estaba oscuro y no alcanzó a distinguir que objetos portaban".

5. La declaración de, quien declaró: "Que serían cerca de las dos de la mañana cuando él se encontraba en compañía de José

... ... (hoy occiso}, **** y de don ... y de, llegando a un Oxxo vio cuando llegó una camioneta en color rojo con redilas, de la cual se bajan cuatro personas y se lanzan a atacar a don ... y en eso don ... cae al piso agarrándose el estómago, y que una de esas r personas con un objeto, sin alcanzar a distinguirlo le hizo algo a ... en la rodilla, y que alcanzó a distinguir a ... porque portaba una playera color naranja y en contra de él se le fueron todos encima, observando como cayó al suelo, gritando que lo habían herido, finalizando su dicho al afirmar que no vio ni reconocer quien hirió a ...".

6.- Ampliación de declaración de ..., quien dijo:
"Que mediante un croquis señaló las posiciones adoptadas en el lugar de los hechos, refiriendo que al haber estado en su camioneta en el estacionamiento del Oxxo llegaron los ahora sujetos activo y que el primero que se bajó fue una persona de nombre ... y que lo atacó de manera amenazante y que al decirle que se detuviera éste sacó una navaja y le infirió una herida en su abdomen, observando que los demás llegaron sobre su hijo ... y, que fue su hijo ... quien al ver que él era agredido por ... se acercó a prestar ayuda y que fue en ese momento que no alcanzó a llegar, ya que fue atacado por otros quienes traían cuchillos, posteriormente a pregunta de la defensa (pregunta numero 9), en el sentido de que diga si sabe y le consta quien haya lesionado cuando cayó tirado en el sueño su hijo ... como así lo menciona en su declaración, contestó, yo vi que se le amontonaban los cuatro, por la poca luz que había en ese lugar, no precisé quien fue el que le infirió la herida mortal o lo picó ... "

Como podrá observar esta Sala de Alzada y sin mayor esfuerzo intelectual de las anteriores probanzas que obran en la causa penal y que fueron las mismas para acusarme por el fiscal y que como consecuencia de ello para emitir una sentencia condenatoria, que contrario a ello resulta insuficiente para establecer una responsabilidad penal por el delito de homicidio en riña con el carácter de provocado en agravio de quien en vida llevara el nombre de ..., ello no es posible lógica ni jurídicamente, ya que del resultado de los atestes a los que refiero con antelación no arrojan datos que incriminen al suscrito.

Bajo ese orden de ideas, ninguna de las anteriores declaraciones existe la certeza que el suscrito *****, haya sido real o legalmente el autor directo y material de los hechos donde perdiera la vida ..., ya que dichos testimonios lo que arrojan es que a ninguno de ellos les consta quien fue el que lesionó al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ahora occiso, menos que *****
haya sido quien lo hirió mortalmente o de
ninguna otra forma pues solo se le ubica en el
lugar, mas no en la ejecución del hecho
material y ello se sostiene al leer
detenidamente con una de las declaraciones tal
y como se transcribe:

1. ... dijo en esencia, "que los agresores los
agarraron a golpes y los picaban con navajas y
machetes".

2., dijo "que el vio que entre los cuatro
picaron a su hermano ..., y que de hecho su
referido hermano picó con la navaja que le quitó
a ... a, que después todos se le fueron
encima a su hermano y lo picotearon con
navajas que no alcanzó a ver bien porque él fue
a esconder".

3. ... ***** quien declaró: "Que él
no alcanzó a reconocer a las personas que
participaron en la riña porque él se encontraba
como a 10 metros de distancia de donde
ocurrían los hechos y además estaba oscuro".

4. ***** , quien declaró:
"Que él no identificó a los agresores porque
estaba oscuro y no alcanzó a distinguir que
objetos portaban".

5., quien declaró: "Que alcanzó a distinguir
a ... porque portaba una playera en color
naranja y en contra de él se le fueron todos
encima, observando como cayó al suelo,
gritando que lo habían herido, afirmando que n0
vio ni reconoce quien hirió a

6. ... (ampliación), quien dijo: "Que ... fue
atacado por otros quienes traían cuchillos, a
pregunta de la defensa (pregunta número 9), en
el sentido de que diga si sabe y le consta quien
haya lesionado cuando cayó tirado en el suelo
su hijo ... como así lo menciona en su
declaración, contestó, yo nomas vi que se le
amontonaban los cuatro, por la poca luz que
había en ese lugar, no precisé quien fue el que
le infirió la herida mortal o lo picó tuvo que
haber sido uno de los cuatro.."

Como se sostiene el aquo no realizó una valoración correcta, de las testimoniales que de su análisis se hace en este capítulo, pues al confrontarlas se puede concluir que estamos en presencia de prueba insuficiente pues con los medios de prueba que existen dentro del proceso penal no se puede llegar a la certeza ni convicción de los hechos por los cuales sentenció el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal al establecer en su sentencia la responsabilidad penal por el delito de homicidio en riña con carácter de provocado en agravio de

Lo anterior es así, ya que, la valoración libre y lógica que goza el juez de la causa no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración, por ende, la operación consistente en juzgar y por ende debe contar con un apoyo positivo que en conjunto de elementos aporta a una hipótesis sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad, es por eso que toda prueba aportada debe valorarse de

manera racional, para verificar el grado de confirmación y estar en posibilidad de emitir una resolución racionalmente más allá de toda duda razonable.

*En efecto del material probatorio no se tiene la certeza de que el día 25 de abril del 2015, cuando el ahora occiso ..., se encontraba en compañía de su padre, hermano y amigos en el Oxxo de la Carretera Rumbo Nuevo, haya sido herido con una arma blanca en el abdomen, lo que a la postre le ocasionó la muerte, y que esto lo hubiera llevado a cabo ***** , dado que ninguna de las probanzas así permite extraerlo con certeza, pues a lo más que se puede concluir es que en efecto mi defendido se ubicó en tiempo y lugar de los hechos, más no su circunstancias de ejecución.*

*A mayor precisión y en la parte que interesa, se destaca que es el propio ***** , quien admite las circunstancias de tiempo y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lugar, sin embargo, jamás reconoce haber agredido en forma alguna a persona menos al ahora occiso, situación que se hace creíble porque es a él (...) a quien si lesionaron en esos mismos hechos, lo que se demuestra con el dictamen médico de lesiones de fecha 05 de mayo de 2015, que le practicó la doctora Julia Nohemi Rodríguez Cantú, perito médico forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, lo que se concatena con la fe de lesiones que dio el agente del Ministerio Público Investigador en fecha 27 de abril de 2015, cuando ... se encontraba internado en la Institución de Salud denominada "Médica Norte", en el segundo piso en el cuarto número 6 en esta ciudad, precisamente después de haber sido como se afirma lesionado.

También es importante destacar el hecho de la insuficiencia de prueba que permita establecer que mi defendido sea quien lesionó y privó de la vida al ahora occiso, puesto que todas las declaraciones "incriminatorias" a los que más se puede colegir es que entre varias personas acuchillaron al occiso, sin embargo, contrariamente a ello, del siguiente material probatorio como lo es la Fe ministerial de lesiones de data 25 de abril de 2015, practicada por el agente del ministerio público investigador tercero, en las instalaciones del Hospital General de esta Ciudad, donde dio fe ministerial de las lesiones de ..., ahora occiso, presentó herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud, en la parte baja de tórax, lado izquierdo; concatenado con el protocolo de autopsia avalado por el Doctor perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ramón Murillo Ochoa, se determina científicamente que ... falleció el 25 de abril de 2015, a consecuencia de 1 herida producida por arma blanca que le penetró el abdomen, es decir si en verdad lo atacaron 4 personas con navajas y machetes, lo lógico sería que presentara un número mayor de lesiones y no solamente 1 como se probó.

Todo ello, se insiste nos conlleva a la premisa de que estamos en presencia de prueba insuficiente, lo que me causa perjuicio al emitir una sentencia condenatoria de la cual en esta instancia se impaga en vía de apelación.

Por otra parte, no se puede dejar de atender que dentro del proceso pena en cuestión obran las declaraciones de los cuatro acusados, los que reiteradamente han negado la comisión de los hechos imputados, señalando con claridad cada una de su participación ajena a los mismos, incluso obran los careos celebrados entre estos y los testigos, de donde se puede extraer con plena claridad que no precisan los testigos quien fue el que profirió la herida (única) al ahora occiso, sino que se mantienen en el dicho de sostener que entre los cuatro lo atacaron sin precisar quien o quienes lo lesionaron, menos quien lo mató.

En otras palabras, nadie podrá ser condenado cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable. De que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que sigue el proceso penal. La duda siempre favorece al reo.

2.- Ahora bien, atento a los agravios expresados por la Fiscalía, de los cuales me ponderaré a fin de manifestar que, del contenido de los mismos, deberán resultar infundados los mismos, atento a lo siguiente:

Reiteradamente la REPRESENTACIÓN SOCIAL, aduce dentro de los conceptos de agravio de manera recurrente, que el juez de primer grado debió de condenar al suscrito, no por el delito de homicidio en riña con el carácter de provocado, sino HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL CON LA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN PANDILLA, en términos del artículo 329, 33 y 171 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

Circunstancia que contrario a ello, la fiscalía no pudo acreditar en la etapa del proceso penal la acusación del injusto penal ni la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad del suscrito en los hechos materia del injusto penal por el cual ahora pretende que la alzada modifique en perjuicio del suscrito, tan cierto lo anterior que el Juez de primer grado emitió la sentencia de homicida en riña con el carácter de provocado.

Lo anterior es así, ya que la Fiscalía pretende sin razonamiento alguno ni legal ni jurídico mucho menos con medio de prueba que justifique la agravante de pandilla, ya que al analizar el material que obra dentro del proceso penal se puede advertir que la petición de modificación de la agravante que solicita al tribunal de alzada no está acreditada fehacientemente para que pueda modificarla, no obstante, que para ello la carga de la prueba le corresponde a la fiscalía.

Cabe precisar que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, precisamente por quien acusa, dicha obligación consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado A fracción V, de igual manera dicha institución, debe regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en la " prevención, investigación y persecución de los delitos.

Principios que se exigen deben cumplir al presentar las conclusiones acusatorias, como lo establece el artículo 21 de la constitución, respetando su cumplimiento de los derechos y garantías que gozan todos los ciudadanos, en términos del artículo 1 ° Constitucional.

Ciertamente, a pesar de que está demostrado que en el hecho intervinieron, por lo menos, tres personas, entre ellas el justiciable, quienes, sin estar organizadas con fines delictivos, sin embargo, esa eventualidad, contrario a lo que señala la fiscalía no es suficiente para estimar que el delito de Homicidio simple intencional con la agravante de haberse cometido en riña atribuido al quejoso, se cometió bajo la modalidad en comento.

En efecto, para tener por actualizada la modalidad de pandillerismo, además de los requisitos necesarios para acreditar la figura básica de que se trate, como en el caso particular, se debe tomar en cuenta la identidad de sus miembros; lo que en el caso no se actualiza, pues no basta con establecer que el ilícito en comento se haya perpetrado por tres personas, reunidos de manera habitual, ocasional o transitoria.

Por tanto, al no existir en la especie datos que revelen la necesaria identidad del quejoso como miembro de una pandilla, es evidente que no se actualiza dicha figura. Tan cierto lo anterior que el Juez de primer grado, demostró que este hecho en lo particular no existían datos o elementos para tal efecto, delo que es coincidente con la defensa por las razones de las que se han expresado, esto en el supuesto de la que la Representación Social haga hincapié de esta circunstancia de la cual, como lo he mencionado, la autoridad de primer grado ya se pronunció al respecto.

Se afirma así, porque por identidad de los miembros de una pandilla debe entenderse no la identificación de personas en sí, como participante en la comisión de algún ilícito, sino como un miembro integrante de un grupo que se encuentra previamente identificado.

El término pandilla, suele tener especialmente connotaciones negativas, ya que indica a grupos que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas.

Esos grupos se forman por sujetos generalmente jóvenes, con deficientes valores, padecen una profunda ignorancia cultural, suelen ser adictos a diversos narcóticos y buscan en el grupo aceptación, compañía y reconocimiento para desarrollar el sentimiento de pertenencia y precisamente por el afán de aceptación en un grupo y su ignorancia o atraso cultural, sus frenos inhibitorios son escasos, así es que les resulta fácil cometer conductas delictivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Esa situación de que a los sujetos que pertenezcan a un grupo o tribu urbana, les sea fácil la comisión de delitos, es precisamente lo que pretende sancionar la hipótesis prevista por el artículo 171 del Código Pena para el Estado, y por ello, deja al arbitrio del juzgador la calificación de la modalidad de pandilla.

Ciertamente que al hacer un análisis minucioso de lo expuesto en este agravio y de los autos del sumario penal, la agravante de pandilla no se encuentra demostrada y aun y cuando se demostrara que se cometió un delito (homicidio) no menos cierto es, que resulta de suma importancia demostrar que el sujeto activo tenía la predisposición delictiva, aunado ello de analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenece y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva deliberada, entendiéndose por la primera las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquel, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque de los medios de prueba que obran agregados en los autos, se puede advertir que el sujeto activo del injusto penal no se reunían en forma habitual, permanente o transitoria, debiendo decir que deberían entenderse como reunión, cuando dos o más personas se reúnen para discutir uno o varios temas a menudo sin que de autos se advierta lo anterior.

Como se precisa, para la configuración de esa figura, no se requiere solo la reunión ocasional de tres o más personas, sin que éstas deben estar plenamente identificadas como miembros de una agrupación a través de sus características, costumbres, vestimenta y/o tatuajes, en fin cualquier objeto que oriente el perfil de las personas, pero siempre en forma común y que realicen actuaciones antisociales que revelen una predisposición delictiva.

Sin embargo, la mecánica de los hechos se desprende de autos solamente revela que el impetrante y sus coimputados haber acudido a una tienda de conveniencia el día viernes 24 de

abril de 2015, empero, ello no demuestra la identidad requerida por la modalidad en comento. Para ello, es necesario transcribir la siguiente:

Declaración de

Por tanto, es incuestionable que en el caso específico no existen datos que demuestren que el justiciable esté plenamente identificado como miembro de una agrupación, ni la autoridad destacó algún dato que revelara esa circunstancia, de ahí que, no es legalmente factible considerar que cometió el delito Homicidio simple intencional con la agravante de haberse cometido en pandilla, como desacertadamente lo estima la fiscalía en sus agravios, afirmaciones que en el mismo sentido refieren los coacusados, de igual manera en ninguno de los casos, los testigos de cargo refieren alguna circunstancia específica que aduzca de manera hipotética que dicho evento se haya realizado en pandilla como erróneamente lo pretende hacer la representación social ante esta autoridad.

Además, para corroborar tal afirmación, es necesario hacer mención que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Federal, las calificativas del delito, deben estar plenamente acreditadas en autos para que pueda ser tomadas en consideración al momento de ser dictada la sentencia, es decir, no basta con que exista un simple indicio de la existencia de dichas calificativas, sino que deben estar comprobadas en forma tal, que las pruebas y datos aportados en el sumario nos lleven fundamente a tal convicción, sin que exista duda al respecto...

En esa tesitura, ante la ausencia de datos que revelen la identidad requerida para la actualización de la modalidad de pandilla, esto es, que el justiciable esté plenamente identificado como miembro de una agrupación, es evidente que el Magistrado de apelación debió eliminar dicha modalidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Luego entonces bajo esa perspectiva, no le asiste razón alguna a la fiscalía de los conceptos de agravio para que modifique y agrave en perjuicio del suscrito la calificativa en pandilla respecto al hecho el cual fui condenado, ya que no se demuestra en primer término que el suscrito haya cometido el delito de homicidio dada la insuficiencia de pruebas y la duda razonable, toda vez que no existe prueba donde se afirme que el suscrito sea a persona que ejecutó de manera directa un hecho y que con esa conducta halla lesionado el bien jurídico protegido de la víctima.

Ahora bien, por otro lado y para concluir, no menor cierto que la autoridad de primer grado me condenó por el delito de Homicidio en riña con el carácter de provocado en agravio de la víctima Sin embargo, no menos cierto que la insuficiencia de pruebas para condenar al suscrito es evidente para que esta Sala Unitaria pueda emitir una sentencia absolutoria a favor del suscrito., pues no hay plena demostración de que el suscrito haya sido quien realizó materialmente el hecho , pues del contenido del material que obra en el proceso penal, en primer lugar no hay una certeza quien infirió la conducta reprochable, y si no existe lo anterior , pues menos que el suscrito haya sido quien victimó a la víctima, de ahí que se solicita en esta instancia sea absuelto debido a la insuficiencia y deficiencia probatoria.

Cabe hacer mención que dentro de los autos del proceso penal se realizó la reparación del daño a favor de la víctima indirecta ..., toda vez que el 05 de enero del 2023 se le endosó el certificado numero 5326 que ampara la cantidad de \$103,083.30 (Ciento tres mil ochenta y tres pesos 30/100 M.N.}, en la cual ... se dio por satisfecha de la reparación del daño, No significa que sea porque el suscrito sea responsable del hecho, si no mas bien por un gesto de apoyo y ayuda a la víctima y así se lo plasme al asesor jurídico particular y a la víctima, pues

tenían problemas económicos, y esa es una de las razones por la cual atendí la petición, sabedor que al hacer esto, se beneficiaran los demás personas que se encuentran procesadas en el proceso penal.

---- Quinto. Calificación de los Agravios.-----

--- Ahora bien, previamente a calificar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los inconformes, se estima necesario precisar que esta alzada no se encuentra impedida de realizar el examen conjunto de los conceptos de agravio, siguiendo el orden propuesto por los recurrentes en sus escritos de inconformidad, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.⁶-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

---- Los **agravios** expresados por la **Representación Social**, en los que sostiene en esencia que el A quo, realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio por parte del

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, Tipo: Jurisprudencia.

Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, pues consideró que los medios de prueba desahogados y sometidos a debate, aunque sí acreditaron los elementos del delito de homicidio, no tuvo por acreditada agravante de que se hubiera cometido en pandilla, los cuales a juicio de quien resuelve resultan **infundados**.-----

---- Por lo que hace a los motivos de **agravios** expresados por el **defensor particular** del acusado, mismos que son **infundados en una parte e inatendibles en otra**, por lo que esta alzada en suplencia de la queja que le asiste al acusado, **se hace valer de oficio el agravio** que le causa el fallo recurrido, única y exclusivamente en lo atinente a la **reparación del daño**, de tal suerte que en las relatadas condiciones de procedencia esta alzada se pronunciará respecto de los agravios planteados por los inconformes en los considerandos siguientes.-----

---- **Sexto. Contestación a los Agravios del Ministerio Público**.-----

---- Resulta necesario establecer que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, las hizo por el delito **homicidio simple intencional con la agravante de haber sido cometido en pandilla**, conforme al dispositivo 171 del código represivo de esta Entidad Federativa, el cual establece:-----

“ARTÍCULO 171.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.”

---- Sin embargo, el A quo reclasificó la conducta al delito de **homicidio cometido en la modalidad de riña**, en ese sentido, resulta importante traer a este fallo lo dictado por el juzgador de primera instancia.-----

*“...al realizar un análisis minucioso de lo antes asentado, y al encontrarnos resolviendo en sentencia, donde se requieren de pruebas plenas para demostrar el cuerpo del delito, que en el presente caso, nos ocupa, la agravante de pandilla, se considera que no se encuentra demostrada a plenitud dicha agravante, habida cuenta, que aún y cuando se demostró que se cometió un delito (homicidio simple intencional), no menos cierto lo es, que resulta de suma importancia demostrar que los sujetos activos tenía predisposición delictiva, aunado a ello debe analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenecen y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva; entendiéndose por la primera, las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquél, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que de los medios de prueba que obran agregados a los autos se puede advertir que el sujeto activo del delito y coacusados no se reunían en forma habitual, permanente o transitoria, debiendo decir que debemos entender como reunión, cuando dos o más personas se reúnen para discutir uno o varios temas, a menudo en un ambiente formal, sin que de autos se advierta dicha circunstancia, puesto que se desprende de las declaraciones del acusado ... y coacusados ... ***** y ..., las cuales se tienen por reproducidas en su contenido y valoración, en obvio de repeticiones innecesarias, y de donde se obtiene que el día que sucedieron los hechos, veinticuatro de abril de dos mil quince, no se encontraban reunidos con motivo de discutir tema alguno a menudo, si no, que coincidieron en el evento social (boda), donde el acusado ... era el padre de la novia, y coacusados invitados a dicho evento social y que al concluir dicho evento, dada la hora (una de la mañana) al retirarse de dicho evento y por ser conocidos y otros familiares se ofreció a llevarlos a sus domicilios, máxime que uno de los que también viajaba en la unidad motriz conducida por el acusado ..., era el menor ... “N” hijo de éste último y ***** , lo que en forma alguna se puede considerar como habitual, ocasional o transitorio el que estuvieran viajando en un mismo vehículo automotor, donde la finalidad lo era únicamente llevarlos a su domicilio posterior a que estuvieron en el evento social (boda); además de coincidir en manifestar que se dirigían a sus domicilios el día veinticuatro de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

abril de dos mil quince, ya que los llevaría el acusado ..., siendo el caso que al pasar por el OXXO que se encuentra en el Ejido Santa Librada de esta ciudad decidieron llegar realizar compras y que al detenerse y bajarse de la unidad ya se encontraba el ahora occiso, en compañía de los testigos de cargo ..., menor, ... Y, cuando se agredieron físicamente en una contienda de hecho, resultando con ello que perdiera la vida quien llevara por nombre, con lo cual se puede concluir que no se justifica la agravante de que el homicidio se cometiera en pandilla; aunado a lo anterior, que no se allegaron medios de prueba con los cuales esta autoridad considere que el acusado ... y los coacusados del delito, tuviera predisposición a la comisión de un delito, y por el contrario, se encuentra agregado a los autos, que el ahora coacusado ... exhibió copia simple de las documentales consistente en recibo de nomina a su nombre por el Colegio de Educación Profesional del Estado de Tamaulipas, así como constancia laboral en la cual se obtiene que labora en dicha Institución educativa desde el año dos mil diez, como asistente de servicios básicos, y si bien es cierto se encuentran en copia simple, no menos cierto lo es que tienen valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, resulta aplicable a lo expuesto anteriormente el criterio jurisprudencia que a continuación se invoca con datos de registro: Época: Décima Época; Registro: 2001002 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: IV.1o.P. J/2 (10a.); Página: 742... PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO ...)... Bajo los argumentos vertidos, no se encuentra demostrada la agravante de pandilla prevista por el artículo 171 del Código Penal Vigente en el Estado...". (sic)

---- De tal suerte que los motivos de agravio expresados por la representación social, respecto a que se haya demostrado el delito de homicidio en riña con carácter de provocado y no el de homicidio simple intencional,

resulta **infundado**, pues si bien sostiene que existen en autos elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar el delito de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla, como se desprende del material probatorio, citado en el cuerpo de sus escrito de agravios, de los cuales el Aquo debió tener por acreditado que se encuentra legalmente probado que el delito fue cometido por él y otros tres sujetos, quienes estando armados con objetos punzocortantes, iniciaron la agresión física en contra de ... y otros pasivos sin mediar alguna causa o razón, quienes al verse en riesgo o peligro repelieron la agresión, pero sin existir en ellos una intención lesiva, solamente buscando evitar verse afectados en su integridad física, por tanto, los hechos acontecidos no pueden ser considerados como una riña, puesto que no hubo un acometimiento recíproco por vías de hecho, ocasionando el ahora sentenciado lesiones graves en la humanidad del pasivo que consecuentemente produjeron su muerte, siendo evidente además que los acusados **actuaron en pandilla** al haberse reunido en forma ocasional o transitoria, que sin estar organizados con fines delictuosos, cometieron en común el delito mencionado.-----

---- Se estiman **infundados** ya que contrario a ello y como lo sostiene el Juzgador Primario, la agravante de haberse cometido en **pandilla**, la cual se encuentra prevista en el numeral 171⁷ del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y se actualiza cuando tres

7 "ARTÍCULO 171.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

personas o más se reúnan, ya sea de forma habitual, ocasional o transitoria, sin que dichos sujetos se encuentren organizados para fines delictuosos, pero que en común cometieron un delito, se entenderá que esa acción se realizó en pandilla; asimismo establece que cuando un ilícito se perpetúe bajo esta agravante, además de la pena que corresponda al injusto en cuestión se aplicará la de seis meses a tres años de prisión.-----

---- De tal suerte que como lo sostiene el A quo, la agravante de pandilla, no se encuentra demostrada a plenitud pues no se acredita que los sujetos activos tenían predisposición delictiva, aunado a ello debe analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenecen y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva; entendiéndose por la primera, las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquél, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que de los medios de prueba que obran agregados a los autos se puede advertir que el sujeto activo del delito y coacusados no se reunían en forma habitual, permanente o transitoria, debiendo decir que debemos entender como reunión, cuando dos o más personas se reúnen para discutir uno o varios temas, a menudo en un ambiente formal, sin que de autos se advierta dicha circunstancia, puesto que se desprende de las declaraciones del acusado ***** y coacusados, ***** y ..., de donde se obtiene que el día que sucedieron los hechos, veinticuatro de abril de dos mil quince, no se

encontraban reunidos con motivo de discutir tema alguno a menudo, si no, que coincidieron en el evento social (boda), donde el acusado ***** era el padre de la novia, y los coacusados fueron invitados a dicho evento social y que al concluir dicho evento, dada la hora (una de la mañana) al retirarse de dicho evento por ser conocidos se ofreció a llevarlos a sus domicilios, máxime que uno de los que también viajaba en la unidad motriz conducida por el acusado *****, era el menor ... “N” hijo de éste último y *****, lo que en forma alguna se puede considerar como habitual, ocasional o transitorio el que estuvieran viajando en un mismo vehículo automotor, donde la finalidad era únicamente llevarlos a su domicilio posterior a que estuvieron en el evento social (boda); además de coincidir en manifestar que se dirigían a sus domicilios el día veinticuatro de abril de dos mil quince, ya que los llevaría el acusado *****, siendo el caso que al pasar por el negociación denominada “OXXO” que se encuentra en el Ejido Santa Librada de esta ciudad decidieron llegar realizar compras y que al detenerse y bajarse de la unidad ya se encontraba el ahora occiso, en compañía de ..., menor, ... y, cuando se agredieron físicamente en una contienda de obra, resultando con ello que perdiera la vida la quien llevara por nombre-----

---- Es de tal manera que se puede concluir que no se justifica la agravante de que el homicidio se cometiera en pandilla; aunado a lo anterior, que no se allegaron medios de prueba con los cuales esta autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

considere que el acusado ***** y los coacusados del delito, tuviera predisposición a la comisión de un delito, y por el contrario, se encuentra agregado a los autos, que el ahora coacusado *****, exhibió copia simple de las documentales consistente en recibo de nómina a su nombre por el Colegio de Educación Profesional del Estado de Tamaulipas, así como constancia laboral en la cual se obtienen datos que labora en dicha Institución educativa desde el año dos mil diez, lo que cuenta con valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, resulta aplicable a lo expuesto anteriormente el criterio jurisprudencia⁸ invocado por la autoridad de origen.-----

PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO ...). El numeral 177, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nuevo ... dispone: "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.- Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas

8 Época: Décima Época; Registro: 2001002 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: IV.1o.P. J/2 (10a.); Página: 742

que se aporten. Deberá tomar en consideración la identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva.". De dicho precepto se advierte que para tener por actualizada la modalidad de pandilla, no basta que en el mundo de los hechos se reúnan las exigencias de los elementos objetivos del supuesto legal aludido -la existencia de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, y que sin estar organizados con fines delictivos, cometan un delito en común-, sino que debe analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenecen y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva; entendiéndose por la primera, las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquél; además, tomando en cuenta que, por regla general, a dichos grupos se unen jóvenes con deficiencia de valores, con una profunda ignorancia cultural, adictos a diversos narcóticos, y que en ocasiones buscan en ese grupo aceptación, compañía y reconocimiento para desarrollar el sentimiento de pertenencia, todo lo cual los lleva a realizar conductas antisociales, la autoridad deberá valorar tales circunstancias a fin de verificar si éstas revelan cierta predisposición delictiva.

---- Es por las anteriores condiciones que no lo asiste la razón al inconforme, persistiendo el fallo dictado por el A quo, quien reclasificó el tipo penal al de **homicidio en riña con el carácter de provocado**, del que a continuación se ingresará a su estudio, así mismo, por lo que hace al resto de los agravios expresados por el fiscal inconforme los cuales versan en lo atinente en que se encuentra demostrada la plena **responsabilidad penal** del acusado en delito de homicidio agravado por haberse cometido en **pandilla**, resultan **infundados por inoperantes**, en atención, a las anteriores consideraciones.-----

---- En contra de la determinación del Juzgador de Primera Instancia, la representación social manifestó inconformidad, misma de la que ya se dio cuenta en párrafos anteriores y de la que se ocupará de calificar esta alzada en siguiente apartado.-----

---- **Séptimo. Análisis de la integración del tipo penal de homicidio.**-----

---- Establecido lo anterior, del estudio de las constancias que integran el presente testimonio, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que componen el tipo penal de homicidio cometido en riña con el carácter de provocado, previsto en el artículo 329 en relación con el 334 y 340 del Código Penal en vigor, que textualmente señalan:-----

“Artículo 329. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”.

“Artículo 334.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado, de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario...”.

Artículo 340.- Por riña se entiende el acometimiento recíproco por vías de hecho.”.

---- No sobra mencionar que del contexto fáctico analizado con antelación se advierte que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al *animus rigendi* -como elemento subjetivo de la riña- y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal

acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda de obra.-----

---- Debe considerarse que aun cuando alguno de los implicados estuviera siendo vencido, ello no significa ni representa el final o suspensión de la riña, pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición) y tampoco es posible afirmar que un enfrentamiento de tal naturaleza es una contienda civilizada entre dos hombres que concertaron el evento para resolver una diferencia a fuerza de golpes, por lo cual no es exigible descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja, o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno significará el final de la pelea.-----

---- Asimismo, la terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa -como puede ser un homicidio calificado-, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra, sino por actos fehacientes de rechazo a la pelea, por ejemplo retirarse del lugar, pues sólo entonces podría hablarse de que no existe solución de continuidad en la riña, si no ha cesado el ánimo lesivo de los contendientes, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.⁹-----

HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.

El artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal define a la riña como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño. Ahora bien, si el contexto fáctico indica que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.1o.P.9 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2539, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al animus rigendi -como elemento subjetivo de la riña- y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda. Debe considerarse que aun cuando alguno de los implicados estuviera siendo vencido, ello no significa ni representa el final o suspensión de la riña, pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición) y tampoco es posible afirmar que un enfrentamiento de tal naturaleza es una contienda civilizada entre dos hombres que concertaron el evento para resolver una diferencia a fuerza de golpes, por lo cual no es exigible descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja, o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno significará el final de la pelea. Asimismo, la terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa -como puede ser un homicidio calificado-, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra, sino por actos fehacientes de rechazo a la pelea, por ejemplo retirarse del lugar, pues sólo entonces podría hablarse de que no existe solución de continuidad en la riña, si no ha cesado el ánimo lesivo de los contendientes.

---- Establecido lo anterior, de los artículos invocados se obtienen los siguientes elementos típicos de dicha figura delictiva:-----

- 1) La condición lógica consistente en la existencia previa de una vida humana;
- 2) Supresión de una vida ajena (elemento material);
- 3) Que dicha supresión existencial sea consecuencia de una fuerza externa (nexo causal); y

---- Ahora bien, si bien es cierto que al A quo, tuvo por demostrados los elementos integradores del tipo, en ese sentido esta alzada al asumir jurisdicción no se encuentra impedida de establecer el alcance probatorio de los medios obrantes en autos en lo que atañe al aquí sentenciado.-----

---- De tal suerte que el **primero** de los elementos integradores del tipo tocante a que **la condición lógica consistente en la existencia previa de una vida humana**, se tiene por demostrado con la comparecencia de ..., realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veinticinco de abril de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... Que comparezco ante esta Autoridad en mi carácter de madre de quien en vida llevara el nombre de ..., quien nació en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día siete de marzo del año dos mil, pues contaba con quince años de edad, de ocupación estudiante de secundaria, ahora bien el motivo de mi comparecencia es para efecto de solicitar a esta Autoridad, me haga la entrega del cuerpo de mi hijo que en vida llevara el nombre de ..., para darle cristiana sepultura en el panteón del Ejido la Boca de Juan Capital en esta Ciudad, permitiéndome en este acto exhibir original del acta de nacimiento a nombre de mi hijo ..., acta con el número 1164043, expedida en Ciudad victoria, Tamaulipas, el día veintiséis de enero del dos mil seis, por el oficial del Registro Civil de esta Localidad; de igual forma mi acta de nacimiento con el número 0710997, expedida en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día primero de octubre de dos mil dos, por el oficial del Registro Civil de esta Localidad; asimismo exhibo mi credencial para votar que ya se precisó líneas arriba, solicitando se cotejen con las copias que exhibo de éstos documentos, para que se agreguen las copias ya cotejadas a los autos y surtan los efectos legales procedentes; ahora bien, en relación a los hechos por los que falleciera mi hijo, manifiesto que yo no presencie los hechos donde lesionaran a mi difunto hijo ..., y a mi esposo ..., lo que puedo hacer mención es que el día de ayer acudimos como a las seis de la tarde a una boda que se celebraba en un salón del ejido santa librada, y ahí estuvimos conviviendo mi esposo ..., mis hijos,, ***** ,, todos de apellidos ... y el señor y ahí estuvimos conviviendo y como a las doce de la noche, hora en la cual yo me retire hacia mi domicilio en compañía de mis hijas a bordo de mi camioneta, quedándose ahí en el baile mi esposo, el señor ... y mis dos hijos, a lo cual ya estando en mi domicilio, serian aproximadamente las una y media de la mañana yo creo, llego mi hijo ..., diciéndome que había llevado heridos a mi hijo y a mi esposo ..., junto con el señor ... que ya los había dejado internados en el hospital general de esta ciudad, a lo cual al escuchar esto me cambié de ropa y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*mi hijo ... me llevó al hospital General, en donde al llegar minutos después me comentaron que mi hijo ... había fallecido y que mi esposo ..., lo habían pasado al quirófano; ahora bien deseo manifestar que mi hijo, me comentó que después que yo me retire hacia mi casa, habían estado ahí tomando en la boda, y que el señor ..., quien es el papa de la novia de la boda en que estaban, ya andaba algo tomado y que con palabras obscenas los había corrido de la boda que por que ya iba a cerrar, y que entonces ellos decidieron retirarse, abordando la camioneta FORD RANGER; color GRIS, propiedad de mi esposo, abordándola mis dos hijos y el señor ... y que se dirigieron hacia el OXXO que esta por la carretera Soto la Marina con Rumbo Nuevo, y que habían ido a comprar más cerveza ahí, y que en eso estaban comprando cerveza, cuando vieron que llego el señor ..., en compañía de otros señores los cuales reconocido como ..., *****
*****, quienes viven en el Ejido Santa Librada y también iba el señor quien vive en el ejido la boca de Juan capital, y que esas personas se van directo hacia ellos y los empezaron a atacar, y posteriormente se volvieron a subir a su camioneta y se dieron a la fuga, y que mi hijo había quedado tirado en el piso inconsciente y sangrando del estomago y que también su ... y el señor ... estaban heridos y que el lo que hizo fue subirlos a la camioneta en que andaban y traerlos al hospital general de esta ciudad, en si eso es lo único que puedo manifestar. Solicitando a esta Autoridad se me haga la entrega correspondiente del cuerpo de mi hijo ..., así como de las pertenencias que traía consigo mi hijo al momento de los hechos, así mismo manifiesto que es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable de la muerte de mi menor hijo y de las lesiones que le ocasionaron a mi esposo Siendo todo lo que tengo que manifestar...".*

---- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que con anterioridad a los hechos ..., había visto a su hijo, ya que habían asistido a una boda que se celebró en el Ejido Santa Librada, Municipio de Victoria, Tamaulipas, en compañía de ...,, ***** y también de apellidos ..., y alrededor de las doce de la noche ella se retiró del lugar

junto con sus hijas, dirigiéndose a su domicilio, y como a la una y media de la madrugada llegó hasta su casa su hijo quien le informó que había llevado heridos a ..., a ... y a ..., recibir atención médica al hospital, y al llegar a dicho lugar le informaron que su hijo había fallecido y que su esposo estaba en el quirófano, de lo que se aprecia que dicha persona fue vista con vida con anterioridad a los hechos que se estudian. A la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial ¹⁰ y tesis aislada¹¹.-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

---- Con la declaración de ..., padre del menor ... vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.126 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 575, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

veintiocho de abril de dos mil quince, y en la que manifestó lo siguiente:-----

“...Comparezco en atención a los hechos que se suscitaron en día veinticinco de abril del año en curso, aproximadamente como a la una de la mañana, en donde perdiera la vida mi hijo ..., al respecto manifiesto que el día veinticuatro de abril del año en curso, asistí a una boda que se celebraba en un salón del ejido Santa Librada de este Municipio, iba acompañado de mi esposa la señora ... y mis menores hijos, ... y ... ambos de apellido ..., así como mis dos hijos que son adoptados de nombre

llegando a aproximadamente como a las cinco de la tarde, sigo manifestando que nos encontrábamos en el evento conviviendo y ya como a las doce de la noche ya del veinticinco de abril del año en curso, mi esposa ..., se retiró del festejo con mis dos hijos que son adoptados de nombre*

****** y el suscrito me quede en el festejo con mis dos hijos ... y ..., conviviendo con el señor, quien es mi vecino y vive en la colonia MAINERO de esta ciudad, en el lugar había más gente pero nosotros estábamos apartados de los demás, ya como a las doce y media aproximadamente de la madrugada, se acercó el señor ..., para decirnos con palabras obscenas que nos retiráramos del lugar porque ya iba a cerrar, y yo le respondí que yo era invitado de mi sobrino y no de él y me respondió que no le interesaba y que le pusiéramos, es decir que nos fuéramos, por lo que yo lo único que le dije fue que de mejores lugares me habían corrido y nos retiramos del lugar el suscrito, mis menores hijos, ... y ... y el señor, después de salir del festejo, abordamos mi camioneta marca FORD RANGER, COLOR AZUL, y decidimos comprar unas cervezas y seguir tomando en mi casa, por lo que nos dirigimos al OXXO que se encuentra a bordo de carretera rumbo nuevo, y cuando llegamos al referido negocio, se bajó de mi vehículo el señor ... y mi hijo ... y yo me quede en mi vehículo, cuando vi que se acercó un vehículo al OXXO, era una camioneta color roja despintada, de redilas, y se estaciono cerca de mi vehículo, y vi que se bajaron el señor ..., ..., ..., E, por lo que yo al ver que se bajaron molestos y todos traían navajas y uno de ellos que no alcance a ver quién era, traía un machete, por lo que me asuste y me baje de mi vehículo y espere al señor ..., para tratar de hablar con él, pero este señor no me dio tiempo de decir algo, ya que se me acerco solo para encajarme la navaja una vez en mi abdomen, y otra vez en la espalda baja, por lo que yo me caí y ya no me pude*

*levantar y solo vi cuando ..., ..., ..., E, se acercaron a mis hijos ... y ... y al señor, para golpearlos y mi hijo ... logro protegerse, pero mi hijo ... y el señor ... ya no pudieron escapar por lo que estas personas que mencione, los agarraron a golpes y los picaban con las navajas que traían, también alcance a ver que mi hijo ... trataba de defenderse, pero le fue imposible ya que eran cuatro personas y lamentablemente mi hijo quedo inconsciente a consecuencia de las lesiones ocasionadas por ..., ..., ..., E, y el señor ... también quedo gravemente herido, enseguida vi cuando ..., ..., ..., E, al darse cuenta de que estábamos heridos, se dieron a la fuga, y se fueron hacia la camioneta en la cual habían llegado, pero el señor, no se alcanzó a subir y en eso el conductor, que no vi bien quién era, pero me pareció ver que era ***** , quien conducía la camioneta, le dio de reversa y atropello a ..., y después le echaron la camioneta encima a ..., atropellándole la pierna, y después de todo lo que hicieron estas personas se dieron a la fuga, después vi que se acercó mi hijo ..., para ayudar a su hermano ..., y yo como pude me levante, y entre mi hijo y el compareciente, levantamos mi hijo ... y ..., y los subimos a mi camioneta, y nos dirigimos al hospital general, donde nos brindaron la ayuda, y como a los quince minutos de haber ingresado al hospital, nos avisaron que mi hijo ..., había fallecido, y yo estuve internado y me dieron de alta el veintiséis de abril del año en curso, así mismo quiero manifestar que el señor se encuentra internado en el HOSPITAL GENERAL, en la cama número 245 del segundo piso, estos son los hechos que me constan, así como también culpo a ..., ..., ..., E, de la muerte de mi hijo, que en vida llevara el nombre de ..., ya que entre todos lesionaron a mi hijo ..., así como también por los hechos antes narrados, presento formal denuncia por el delito de HOMICIDIO en agravio de mi menor hijo que en vida llevara el nombre de ..., y por las LESIONES que presento en mi persona, en contra de los ciudadanos ..., ..., ..., E, así mismo solicito a esta autoridad se me de FE DE LAS LESIONES que presento, es todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- Lo anterior se robustece con la declaración del menor, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiocho de abril del dos mil quince, acompañada de su madre ..., quien manifestó lo siguiente:-----

“...Comparezco ante esta Autoridad a Declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conocimiento y manifiesto que el día viernes veinticuatro de abril del año en curso siendo aproximadamente las seis de la tarde llegamos mi padre ..., mi hermano ..., el señor, mi madre ..., mi hermana menor de edad, mis medios hermanos menores de edad

a la boda de mi primo que se casaba con ... desconozco su nombre completo, que se celebraba en un salón de eventos del EJIDO SANTA LIBRADA MUNICIPIO DE VICTORIA que se encuentra cercas de la brecha el cadillo, todo transcurría normalmente en la boda y ya como la una de la madrugada del día veinticinco de abril del año en curso seguíamos en la boda entonces el señor ... nos dijo a mi padre, a mi hermano, a mi vecino y a mi, que nos retiráramos que ya se había acabado la fiesta que ya iba a cerrar el salón, entonces nosotros nos retiramos y nos salimos del salón nos subimos a la camioneta de mi padre entonces nos trasladamos a un OXXO que se encuentra como a dos kilómetros de donde se celebraba la boda que se encuentra en la carretera rumbo nuevo, entonces nos bajamos de la camioneta el señor y yo y apenas estábamos pidiendo en el oxo y llego una CAMIONETA ANTIGUA MARCA CHEVROLET, COLOR ROJO, DOS PUERTAS, quien la conducía era, lo acompañaban a bordo, y, se bajaron de la camioneta y mi padre también se baja de su camioneta y ... va con mi padre sin decirle nada le da varios piquetes con una navaja, entonces mi hermano ... se bajo de nuestra camioneta se empezó a pelear con ... quien traía un tubo y una navaja, mi hermano se estaba defendiendo y logro quitarle el tubo a ..., entonces fue cuando ..., ..., Y ... se le amontonaron a mi hermano, yo intente intervenir pero ... me dio un piquete en la rodilla izquierda y ... intento herirme en la panza pero yo me quite fue cuando yo fui a esconderme detrás de los carros porque me dio mucho miedo, mi hermano logro tumbar a ... con el tubo y le quito la navaja, después mi hermano pico con la navaja a ... no sé donde, fue donde los cuatro más se le fueron encima a mi hermano lo picotearon con navajas y se quedo mi hermano tirado en el suelo, después gritaba que dejaran a mi hermano, ... se le fue encima, lo apuñalo varias veces no recuerdo cuantas, yo estaba viéndoles detrás de unos carros donde me fui proteger, después de eso ya estaba tirados en el suelo, Y ... se subieron a su camioneta ..., Y ..., abandonado a ... que estaba tirado en el suelo ... que iba conduciendo le paso por arriba de la espalda con la camioneta, a ... le aplasto con la llanta de la camioneta el tobillo, entonces yo junte a mi

hermano ... para subirlo a la camioneta, mi papa se levanto como pudo y ... también se subió a la camioneta, allí se quedo ... tirado en el suelo, de allí nos fuimos de urgencia al Hospital General de esta ciudad, allí le hable a mi madre ... que como a las doce de la noche ella se había retirado a nuestro domicilio de la boda junto con mi hermana y mis dos medios hermanos menores de edad, cuando mi madre llego al hospital ya había fallecido mi hermano ... a causa de las navajazos que provocaron ..., ..., Y ..., operaron a mi padre de los piquetes y lo dieron de alta el día domingo veintiséis de abril del año en curso después que habíamos enterrado a mi hermano, también operaron a ... de los piquetes, pero lo volvieron a operar a ... de la pierna que fue la que le pisaron con la camioneta ... cuando huyó y todavía sigue internado, el día domingo cuando fuimos a enterrar a mi hermano al panteón del ejido la boca Juan Capitán los familiares de ... amenazaron que no querían allí el cuerpo de mi hermano que iba a hacer un escándalo fue por eso que pedimos apoyo a los policías para que transcurriera con tranquilidad el entierro, es todo lo que se y deseo manifestar...”.

---- Anteriores declaraciones testimoniales cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de testigo, toda vez que les consta previo a los hechos el ofendido víctima del delito ..., contaba con vida ya que era su hijo y hermano, respectivamente.-----

---- Por cuanto hace al **segundo** y **tercero** de los elementos del tipo penal que se analiza, consistentes en **la supresión de esa vida** y que ésta **se deba a causas externas al pasivo**, se encuentran debidamente, con las testimoniales de ... y, habidos en cuenta en párrafos anteriores y que conservan el valor probatorio de indicio ya asignado, a los que se suma la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el veinticinco de abril de dos mil quince, quien se constituyó en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Hospital General de esta ciudad, y en la que dio fe de tener a la vista:-----

“... a).- POSICION DEL CADAVER:

el cadáver se encuentra en estado de conservación bueno, en posición decúbito dorsal...

d).- DATOS GENERALES DEL OCCISO:

Nombre:

Fecha y Hora de fallecimiento: veintiséis de abril de dos mil quince a las dos cincuenta y siete horas de la madrugada...

g) FE DE LESIONES.

Se observa una lesión de aproximadamente dos centímetros de largo en la parte baja del tórax, lado izquierdo.

Se observa una lesión suturada de aproximadamente quince centímetros de largo, en parte central de la panza.

h) PERSONAS QUE IDENTIFICAN AL CADAVER.

.....

OBSERVACIONES.- Manifiesta la Trabajadora Social, que dicho occiso llegó procedente del entronque de la carretera Rumbo Nuevo con Carretera Mante, Tamaulipas, al parecer en una negociación de las denominadas Oxxo”, lugar en donde se suscitó una riña resultando esta persona lesionada...”.

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente la persona de nombre ..., falleció el veintiséis de abril de dos mil quince en el hospital general de esta ciudad, a consecuencia de unas lesiones que fueron inferidas en

su humanidad, teniendo aplicación a lo anterior la tesis
aisladas ^{12, 13}.-----

“HOMICIDIO, INSPECCION Y DESCRIPCION DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

“ PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, Tipo: Aislada

13 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada

circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”.

---- Lo que se corrobora con el informe médico legal de autopsia, y que es visible a folio (186) del presente proceso, emitido por el Doctor Ramón Murillo Ochoa, perito Médico Legista Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticinco de abril de dos mil quince, en la humanidad de quien en vida llevara el nombre de ..., y en la que se señaló lo siguiente:-----

“... EXAMEN TRAUMATOLOGICO.

A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones:

Incisión quirúrgica reciente de 22 cms. de longitud, localizada en región media abdominal infra umbilical (laparotomía exploradora) y colocación de PEN-ROSE en flanco izquierdo. La herida por arma blanca quedó cubierta con la herida quirúrgica...

ABDOMEN: hemoperitoneo de 250 CC.

Laceración de arteria mesentérica.

Adas intestinales hemorrágicas.

Hematoma retroperitoneal...

CONCLUSIONES

LA MUERTE DEL REFERIDO

FUE COMO A CONSECUENCIA DE: HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE DE ABDOMEN ...”.

---- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende

que la causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de ..., fue por herida por arma blanca penetrante en abdomen, puesto que el mismo sirve para demostrar las causas del deceso de la pasivo, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aislada.¹⁴-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Probanza con la que se justifica que la pérdida de la vida de quien en vida llevara el nombre de ..., fue a consecuencia de herida por arma blanca penetrante de abdomen, provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe de existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado del mismo queda demostrado.---

---- Es importante mencionar que de esos mismos datos de comprobación se infiere que la acción que ocasionó el deceso del pasivo fue como resultado de una conducta dolosa pues la muerte fue provocada como resultado de una acción sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, por lo que se tiene por demostrado la relación de causalidad entre la acción de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, de tal suerte que el actuar de los activos se encuentra acreditado, esto es así toda

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 800990 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 18 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vez que del informe de autopsia ya destacado con antelación, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en la humanidad de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada¹⁵.-----

“NEXO CAUSAL, COMPROBACION NECESARIA DEL, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO CONCURREN OTROS ILICITOS. Si los elementos constitutivos del delito de homicidio son: a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito); b) Supresión de esa vida (elemento material), y c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral), resulta incuestionable que para la comprobación de la materialidad de dicho ilícito, la muerte o privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, es decir, debe ser el resultado de una lesión inferida o imputable a otro ser humano, sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, para que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión, de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado. Ahora bien, si el inculcado ejecutó actos que tipifican los delitos de abandono de persona y de abuso de autoridad, y no existen otras pruebas que acrediten el homicidio, sino que tan solo existen aquellas que justifican la preexistencia de la vida de la occisa, y su deceso, estas no son suficientes para tener por demostrado el homicidio, pues falta uno de los elementos del tipo, que es el nexo causal, que debe considerarse como requisito sine qua non para configurar el homicidio.”.

---- Los citados medios de convicción en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que ciertamente se tiene por acreditado, el tercero de los componentes del delito de homicidio, al advertirse que el sujeto activo y otros tenían la voluntad conscientemente dirigida a la

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 245463 Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte, página 257 Tipo: Aislada

producción del resultado último que en este caso está constituido por la privación de la vida.-----

---- **Octavo. Estudio de la atenuante respecto a que el delito homicidio se haya cometido en riña con el carácter de provocado.**-----

---- La atenuante citada como lo refirió el Juzgador primario se encuentra prevista en los diversos 334 y 340 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que disponían lo siguiente:-----

“**Artículo 334.-** Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado, de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor de homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario...”.

“**Artículo 340.** Por riña se entiende el acometimiento recíproco por vías de hecho.”.

---- Por lo que hace a los elementos integradores son los siguientes:-----

- 1) Uno objetivo comprendido por la contienda de obra y no de palabra; y
- 2) Otro subjetivo, comprendido por la voluntad simultánea de los rijosos de causarse un daño recíprocamente en la pelea, o sea en el combate o intercambio de actos lesivos.

---- Al respecto, no sobra mencionar que la riña está caracterizada por el animus rigendi que matiza la conducta de los protagonistas y los coloca en un plano de igual ilicitud, así, si tanto el victimario como su víctima actúan bajo el dominio del ánimo de contender, la conducta de aquél no queda amparada por la legítima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

defensa, sirviendo de sustento los siguientes criterios de jurisprudencia^{16, 17} y aislado¹⁸.-----

RIÑA, SUS ELEMENTOS. Para que la atenuante de responsabilidad de riña se configure, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas el elemento moral o subjetivo relativo al "animus rigendi" de los protagonistas que consiste en la intención de contender o intercambiar golpes.

LEGITIMA DEFENSA, RIÑA EXCLUYE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que entre los protagonistas del ilícito hubieran existido recíprocas agresiones físicas, implica que el acusado aceptó la contienda de obra colocándose así en el mismo plano de ilicitud penal que su atacante, lo que jurídicamente descarta la causa de exclusión de incriminación a la que se contrae la fracción III del artículo 20 del Código Penal para el Estado.

LEGITIMA DEFENSA Y RIÑA. Si quedó demostrado que el quejoso lesionó al ofendido encontrándose bajo el "ánimus rigendi", dentro de una contienda de obra, resulta aplicable la jurisprudencia firme de esta Suprema Corte que excluye la legítima defensa en los casos de riña.

----- Elementos anteriores integradores del tipo que se encuentran plenamente acreditados en autos con la declaración de ..., vertida ante el fiscal investigador el veinticinco de abril del dos mil quince, de la que ya se dio cuenta en párrafos precedentes, teniéndose por reproducida a efecto de evitar repeticiones no necesarias, la cual cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se advierte que presencié toda vez que se percaté de que la noche veinticinco de abril del dos

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/41, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 28, Tipo: Jurisprudencia

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202314, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.P. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 649, Tipo: Jurisprudencia

18 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 298585, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, página 2459, Tipo: Aislada

mil quince, su hijo ..., al dirigirse a la negociación denominada "OXXO" que se encuentra en la carretera Tiempo Nuevo entronque con carretera a Mante, trasladándose en una camioneta Ford Ranger, color azul, descendiendo del vehículo y su hijo, cuando observó que llegaba una camioneta de color rojo, de redilas, de la que descendido el aquí acusado ***** , en compañía de diversos sujetos, quienes se encontraban molestos y traían navajas en su poder, motivo por el cual se asustó y decidió bajarse de la unidad, y esperó a ***** para hablar con él, pero éste no le dio tiempo y lo hirió en el estómago con una navaja, hiriéndolo también en la espalda, por lo que cayó al suelo, desde donde observo cuando dichas personas se acercaron a sus hijos, percatándose que logró protegerse, no así su hijo ..., observando como los golpeaban y les inferían lesiones con objetos punzocortantes, trasladándolo al hospital en donde falleció a consecuencia de las heridas infringidas.-----

---- De tal forma que el evento de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el citado testigo, se percató de manera directa del hecho que se estudia, de lo que se desprende que lo conoce por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior de que su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que manifiesta lo que en ese momento presencié, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que tal testigo haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o

soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual se considera que tal atestado, tienen valor probatorio indiciario, para acreditar la existencia de la vida de la persona llamada ... con anterioridad a los hechos que le provocaran la muerte.-----

---- Lo que es coincidente con lo aducido por el menor, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiocho de abril del dos mil quince, acompañada de su madre *****, misma que se tiene por reproducida en su contenido, y que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de manera personal presencié los hechos, toda vez que sostiene que al dirigirse negociación denominada "OXXO", que se encuentra en la carretera Rumbo Nuevo entronque con carretera a Mante, llegó una camioneta de color rojo, de redilas, la cual era conducida por ..., acompañándolo *****, ... e ..., quienes se bajaron de la unidad, y en eso su padre ..., también se baja de la unidad y fue entonces que ***** se dirigió a él y sin decirle nada le dio hirió en varias ocasiones con una navaja, al ver esto ... desciende del vehículo, y se empieza a pelear con quien traía consigo un tubo y una navaja, por lo que su hermano logró quitarle el tubo, y en ese momento *****, *****, el acusado y ***** empiezan a golpear al pasivo, y al intentar intervenir ..., le hirió en la rodilla de la pierna izquierda, mientras que ***** lo quiso herir en el abdomen, y en ese momento se escondió atrás de un

vehículo que se encontraba en el lugar, observando que el hoy occiso logró derribar a con el tubo y le quitó la navaja, para después herir la víctima con dicha arma a ***** , sin saber en qué parte del cuerpo, procediendo a trasladar a su hermano al hospital en donde falleció, de tal suerte que como lo sostiene el A quo, su atestes tienen valor probatorio indiciario, para acreditar que entre el acusado y sus acompañantes hubo una contienda de obra por vía de hecho.-----

---- Lo que se entrelaza con la declaración del acusado ***** , vertida ante el fiscal investigador el veintisiete de abril de dos mil quince, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...El día viernes veinticuatro de abril celebrábamos una boda de mi hija ***** en el Ejido Santa Librada en un casino de nombre infonavit, empezando a las cinco de la tarde y terminado a las doce de la noche, que al evento también asistieron los señores Y LA SEÑORA ... AGUILAR y tres personas y otras personas al parecer familiares de ellos y vecinos aproximadamente unos doce, entre ellos, .., ***** ,, todos de apellidos ... e estas personas llegaron como invitados familiares del novio ***** , quien vive en el Ejido Santa Librada de este Municipio, estuvieron tomando y conviviendo y ya como a las seis de la tarde o siete, yo les llamé la atención a todos porque estaban a cada rato sacaban cerveza y todavía faltaba mucha gente y se molestaron respondiendo de manera agresiva que me fuera a la verga, entonces se calmaron un poco y salieron fuera del casino y siguieron tomando y serían aproximadamente once o doce se retiraron sin decir nada y ya como a las doce se iba a terminar el evento salí afuera del casino y les pedí que se retiraran porque estaban haciendo mucho problema y el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

señor ***** papá de los muchachos me contestó muy molesto que le hiciera como quisiera, pero que no se iba a retirar y en eso me doy la vuelta para enterar al casino y se vienen atrás de mi con la intención de golpearme, pero no les hago caso y entro al casino ellos se quedan afuera y como a los cinco minutos se retiraron en una camioneta Ford Ranger (pick up) verde de modelo antiguo, de ahí me retiro también a mi domicilio en compañía de para darle raid o aventón a su domicilio, en el Ejido Juan Capitán, también iban ... ***** y mi hijo y nos fuimos en mi vehículo camioneta Chevrolet modelo 1994 y entonces ... me dice que antes de llegar a su casa, quería pasar al oxxo o comprar un teléfono, el que esta ubicado a la salida de la carretera Rumbo Nuevo y al llegar la oxxo, ahí estaban éstas personas de apellidos ... e y otras personas que los acompañaban, se baja ***** a comprar el mandado y empiezan atacando a golpes, los ya mencionados y entonces el suscrito y los CC. ... ***** , ***** , ***** ..., nos bajamos a ayudarlos y empezó la riña entre ellos y nosotros y empezó la riña entre nosotros a golpes y escuché que ... le gritaba a sus acompañantes que sacaran los cuchillos y entonces se me viene encima y me tira con un cuchillo y logra abrirme en el abdomen y su hijo lo golpeó en la cabeza con un fierro al parecer cruceta y caí al suelo y me siguieron golpeando hasta perder el conocimiento y considero ellos mismos lesionaron a ... y a ***** y entonces como estaba oscuro no alcance apreciar si alguno de mis acompañantes hubiera lesionado a los señores que nos agredieron porque estaba muy oscuro y perdí el conocimiento, pero puedo asegurar, que yo no los lesioné considero que ellos mismos pudieron haberse lesionado, no se veía a quien le tiraban y alguien comentó que durante la fiesta estuvieron drogándose hay testigos, yo me di cuenta hasta al día siguiente que ellos también

resultaron lesionados en el pleito, reitero que no se aprecia que ninguno de los que andaban conmigo hubiera traído alguna arma, piedra o palo que hubiera lesionado a algunos de estas gentes, que de momento es todo todo lo que puedo declarar...FE MINISTERIAL DE LESIONES:Da fe de tener a la vista al Ciudadanoa).- Herida e inflamación de aproximadamente de cuatro centímetros en la parte inferior del parpado izquierdo, la cual se encuentra suturada, b).-Lesión aproximada de tres centímetros de longitud, ubicada e el tabique de la nariz, con inclinación hacia el ojo derecho, c).- Herida aproximadamente de tres centímetros de longitud, ubicada en la parte occipital derecha de la cabeza y la cual se encuentra suturada, d).- Vendaje en la región del abdomen, que impide verificar y dar fe de las lesiones que presenta, por lo que por referencia del afectado ..., refiere se trata de tres heridas producidas por cuchillo ...”.

---- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el articulo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos para tal efecto, y de la que se desprende que efectivamente entre el hoy occiso ..., ..., ... y ... y los acompañantes de *****

*, hubo una contienda de obra por vías de hecho, y si bien dicho declarante afirma que la víctima y los que iban con él fueron los que iniciaron la agresión, lo cierto es que todos tuvieron una participación directa en el acometimiento recíproco, lo cual les ocasionó diversas lesiones en su cuerpo.-----

---- Medios de prueba que se entrelazan con la informativa del coacusado ..., rendida ante el fiscal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

investigador el veintisiete de abril del dos mil quince, y en el que manifestó:-----

*“...Que el día viernes veinticuatro del mes y año en curso aproximadamente las seis y media de la tarde, acudí al salón de eventos del Ejido Santa Librada de éste Municipio, mejor dicho el Salón que es el de INFONAVIT que existe en el referido Ejido lo anterior en virtud de que ahí se iba a hacer convivio para la boda de una hija de mi compadre ..., quien me invitó a dicho festejo, lugar en el cual estuve conviviendo hasta aproximadamente las doce o doce y media de la noche, hora en la cual mi compadre ... dijo “vámonos te doy un raid a la casa”, ya que se había acabado la boda, a lo que le dije que estaba bien, que si me hacía el favor pues que me llevara a la casa y me dijo que sí, pero que iba a invitar a su yerno *****y ... ***** esto por no regresarse sólo a su casa, ya que vivimos como a tres kilómetros de distancia uno de otro a lo cual *****y ... aceptaron acompañarlo para irme a dejar a mi casa, motivo por el cual abordamos la camioneta de mi compadre ... la cual es un color rojo pick up con redilas tipo ganadera y nos retiramos de dicho lugar hacia la Carretera que conduce a esta Ciudad y en el entronque con Carretera Rumbo Nuevo, vemos que en el oxo que esta en dicho entronque estaba abierto, por el cual decidimos llegar a comprar más cerveza a lo cual ... entra a la gasolinera para llegar al oxo, estacionando la camioneta a un ladito del oxo descendiendo los cuatro es decir ..., ***** , ... y yo de la camioneta y al tratar de dirigirnos al oxo es decir a la puerta de entrada pasando por un costado de una camioneta Ranger Gris para entrar a la tienda percatándome que arriba de dicha camioneta, es decir en la cabina y en la caja había varias personas, como once o doce personas más no recordando o percatándome que arriba de dicha camioneta, es decir en la cabina y en la caja había varias personas, estos sin decirnos palabra alguna, se nos echan encima a los golpes, reconociendo en esos*

momentos al señor tres de sus hijos los cuales conozco de vista porque ellos antes vivían ahí en el Ejido y las demás personas no las reconocí empezando me a a golpear varias personas de esas a lo cual yo trataba únicamente de cubrirme los golpes cuando de pronto empecé a sentir caliente a la altura de mi estómago y esas personas me seguían agrediendo a lo cual como pude me hice hacia otros tratando de evitar me siguieran golpeando y me fui haciendo más para otros hasta que me pude separar de esas personas, siendo ahí cuando me levanté mi camisa y me di cuenta que me habían lesionado ya que traía una herida y parte de mis intestinos de fuera a lo cual por la impresión perdí el conocimiento, mismo que recobré ya cuando me estaban atendiendo medicamente en éste Hospital; ahora bien deseo manifestar que yo en ningún momento lesioné a nadie, ni traía algún arma en mi poder y yo fui agredido y lesionado por esas personas, agregando además que el señor, siempre trae navaja ya que como vende nopales...y que como lo he mencionado yo no agredí, ni lesioné a nadie, ni traía ningún arma conmigo, ni tampoco sé a que se deba a que esas personas me hayan agredido y lesionado a mi, si yo no tengo problemas con ellos y tampoco tengo conocimiento de quien los haya agredido a ellos ya que como lo mencioné perdí el conocimiento después de que me lesionaron...FE DE LESIONES: Se da fe de tener a la vista al Ciudadano, quien a simple vista presenta lo siguiente: Vendaje a la altura del área abdominal, el cual según manifestaciones de la persona le cubre las lesiones que le fueran ocasionadas...”.

---- Por su parte, el coacusado de referencia, ante la autoridad judicial, el nueve de junio del dos mil quince, manifestó lo siguiente:-----

“...Que ratifico en todas y en cada una de sus partes la declaración de fecha treinta de abril del año en curso, asimismo reconozco la firma que aparece al margen de la misma, asimismo deseo agregar lo siguiente:- Que el día de los hechos que se denuncian, yo no traía arma ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*las personas que me acompañaban ***** , ***** Y ... tampoco traían armas, manifiesto que yo no lesione a persona alguna ya que al momento de bajarme recibí una lesión que puso en riesgo mi vida, porque la lesión me produjo que se salieran los intestinos lo cual detuve con mis propias manos y lo que hice fue separarme del grupo que me estaba agrediendo, y perdí el conocimiento hasta que lo recobré en el seguro social cuando ya estaba internado, manifiesto que a los que vi que me agredieron fue a y a sus acompañantes entre ellos sus dos hijos que solo conozco de vista y que no es mi deseo contestar a interrogatorio que se me formule por parte del Ministerio Público; Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- Así como, con lo manifestado por el coacusado ..., realizada ante el representante social investigador el treinta de abril del dos mil quince, y en la que expuso:-----

*“...El día viernes veinticuatro del mes y año en curso, acudí a la boda de mi cuñada ... ***** y mi primo ***** , cual se celebró en un salón de fiestas del Ejido Santa Librada...estuve hasta aproximadamente a las doce y media, hora en la cual me retiré hacia el domicilio de mi suegro en compañía de mi esposa por lo que al estar ya en mi domicilio, pasando unos quince minutos más o menos, llega a la casa de mi suegro ... abordo de su camioneta Chevrolet color roja con redilas en compañía de, a lo cual se bajan ahí en la casa y yo salgo a atenderlos y platicamos y duramos ahí como quince minutos platicando diciéndome mi suegro si lo acompañaba a dejar a ***** ya que él le habían ayudado en los preparativos y en la fiesta a parte de ser invitado... acepté acompañar a mi suegro...luego se sube ... luego yo y al últimoy en la parte de la caja iba mi cuñadillo, y mi suegro empezó a darle rumbo a la carretera para,dirigirnos hacia La Boca de Juan Capitán, pero al ir por el entronque que está ahí en la Carretera Rumbo Nuevo ..., le dijo que se sí de carrerita podían llegar a comprar unas cosas al oxoxo y mi suegro aceptó y nos detuvimos ahí en el oxoxo y al llegar a dicho nos percatamos que estaba estacionada una camioneta gris ya vieja, la cual reconocí como propiedad del señor, un señor de nombre ... y otra persona que no alcance a reconocer y los cuales lo empiezan agredir, a lo cual al ver esto mi suegro se baja de la camioneta para ver que sucedía y tratar de calmar las cosas, pero es recibido a golpes por DON ..., y en eso se baja ... y es recibido de un botellazo en la cabeza por parte del señor ..., a lo cual*

me bajo yo, y al irme bajando escuchó que grita DON ..., "bajen los machetes, bajen los cuchillos" y en eso de la parte de la caja brincan más personas que andaban con ellos, los cuales eran como siete u ocho más, los cuales no alcance a reconocer bien todos sólo reconocí a un chavo, que sé que se llama ..., el cual es hijo adoptivo de DON ..., los hijos de DON ..., es decir ... Y ... de apellidos ..., portando en sus manos un machete ..., a lo cual le digo yo cálmate y se empieza hacer hacia atrás, separándose del lugar a lo cual yo les doy la espalda a esas personas y les empiezo a decir a los demás que se calmaran, que los separaran cuando de pronto por la espalda me pican con un objeto, no alcanzando a ver quien era la persona que me lesionó a lo cual después de eso, observo que ..., estaba tirado en el suelo y camino hacia donde esta ... y le digo mira me hirieron a mí también, percatándome que mi suegro ya andaba sangrando a lo cual me dirijo hacia la puerta del oxo junto con ... Y ..., a lo cual veo que ... estaba tirado y al tratar de auxiliarnos, nos detuvimos ... Y ... y yo porque en eso el señor, se dirige hacia su camioneta y saca un machete y se dirige hacia donde estaba mi suegro el cual estaba de espaldas hacia él y sin decirle más el señor ... le tira un machetazo y no sé como mi suegro pudo esquivarlo y empieza a forcejear y mi suegro caer al piso, pegándose en el tubo de anura el oxo, siendo en eso que llegan seis personas que andaban DON ..., una de ellas con una cruceta en la mano y las demás con cuchillo en mano a donde estaba mi suegro tirado y lo empiezan a agredir, con la cruceta en la cara y ahí es donde lo apuñalan, pero no alcance a distinguir quien lo lesionó y en eso ... le grita a ..., ya separarlos, ya que se aplaquen y en so el señor ... arrima a ese montón que estaban golpeando a mi suegro del cual al tratar de separarlos también sale lesionado ya que también lo apuñalaron a lo cual después esas ersonas se aplacan y se retiran de donde estaban agrediendo a mi suegro, alcanzando a ver que ... el cual traía un playera naranja iba sangrando o se veía sangre en la playera a la altura del estómago, a lo cual ..., ... Y YO, nos dirigimos a levantar a mi suegro y a ..., y por último me subí yo de copiloto, y siendo ... el que empezó a manejar la camioneta para traer a mi suegro a ... y a ... a que lo atendieran en un Hospital de esta Ciudad, dirigiéndonos al Seguro Social... ni mi suegro ..., ..., ... yo y mi cuñadillo ... traíamos alguna tipo de arma, llamase cuchillo..."-.

---- Así como, la posterior declaración preparatoria a cargo del coacusado *****, anteesta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Autoridad Judicial en fecha doce de mayo de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que ratifico la declaración rendida ante el agente del ministerio público de fecha treinta de abril del año dos mil quince reconociendo la firma que aparece al margen de la misma como puesta de mi puño y letra así mismo quiero manifestar que el día veinticuatro de abril del año dos mil quince acudí a una boda en compañía de mi esposa y mi hija la cual contraía matrimonio mi primo ***** y mi cuñada posteriormente al termino de la fiesta me retire del lugar del evento con dirección a casa de mis suegros ... Y minutos mas tarde llego mi suegro ... en compañía del señor ... Y ... JAVIER estando ellos unos momentos conversando con nosotros posteriormente el señor ... quien había ayudado ami suegro ... un día antes del evento y durante el evento de la boda le pidió que si por favor lo podía llevar ahí a su casa porque ya era tarde al Ejido Boca de Juan Capitán al llegar al crucero con la carretera rumbo nuevo el señor ... le pide a mi suegro ... que si lo puede llevara al OXXO a comprar unas cosas y le dijo que si al llegar al OXXO me percate que estaba una camioneta FORD RANGER modelo ya viejo propiedad del señor ... a lo cual no preste importancia pues son familiares directos míos posteriormente se bajo el señor ... ya que iba como copiloto y mi suegro ... quien iba manejando la camioneta cuando veo que son agredidos empezando así el pleito posteriormente nos bajamos de la camioneta ... JAVIER y por y ultimo yo al tratar de separarlos también somos agredidos ... de un botellazo en la cabeza y yo de una puñalada en la espalda a lo que optamos mejor por separarnos de donde estaba la trifulca ya estando separados solamente vi que le estaban pegando con una cruceta en la cara y en la cabeza a mi suegro ... y a el señor recargado en la camioneta diciendo que había recibido unas puñaladas posteriormente todos se separan y nosotros entre ... mi cuñado ... y yo ayudamos a subir a la camioneta a mi suegro ... y al señor ... quienes se encontraban heridos apoyándolo a lo cual ellos abordaron la camioneta por su propio pie para posteriormente subir a la camioneta ... ***** y yo como copiloto para que mi cuñado ... maneja hasta el Seguro Social para recibir atención medica quiero manifestar que yo no portaba ningún arma y nunca la he portado, por lo que es falso que yo haya apuñalado a alguien o asesinado a ha alguien, así como se puede dar cuenta que yo no maneje ni de ida ni de vuelta la camioneta teniendo como testigos de los hechos a los CC. *****; Siendo todo lo que tengo que manifestar.*

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Fiscal Adscrita LIC. MIRSA PATRICIA RIVERA OBREGON, quien manifiesta: Que me reservo el derecho de interrogar a el declarante; Siendo todo lo que tengo que manifestar. En este acto, se le vuelve a conceder un tiempo prudente, a efecto de que se ponga de acuerdo, el indiciado, con su defensor, sobre la defensa del mismo, por lo que en este acto en uso de la voz a el LIC. TEOFILO SANTIAGO SOTUYO PEÑA, DEFENSOR PARTICULAR manifiesta: Que es mi deseo interrogar a el declarante. Lo que se acuerda de conformidad. Pregunta número uno. Que diga el declarante si sabe los nombres de las personas que acompañaban a ... en la camioneta que menciona en su declaración. Calificada de Legal. Contesto.- Sus dos hijos ... , ... y el señor ... asi como sus tres hijos adoptivos ***** , el otro lo conozco por ... Y ***** y tres personas mas de las cuales desconozco sus nombres. PREGUNTA NÚMERO DOS. Que diga el declarante el nombre de las personas que lo acompañaban el día de los hechos en la camioneta de su suegro Calificada de legal. Contesto.-..., ***** PREGUNTA NÚMERO TRES. Que diga el declarante si se percato quien le haya inferido las lesiones que le causaran la muerte Calificada de Legal. Contesto. No. PREGUNTA NÚMERO CUATRO. Que diga el declarante si sabe quien lo lesiono el día y hora de los hechos. Calificada de legal. Contesto. No es que fue en la espalda no los vi. Que me reservo el derecho de seguir interrogando a mi defenso...”

---- De igual forma con la declaración del coacusado ***** ..., realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el treinta de abril del dos mil quince, y en la que respecto a los hechos que se estudian, manifestó lo siguiente:-----

“...El día viernes veinticuatro del mes y año en curso, fui a la boda de una hija de mi amigo ..., ya como a las doce, doce y media de la madrugada ya que se había acabo la fiesta, y como ... me había dicho que le ayudara, yo me quedé para ayudarle a recoger ahí el salón, y ahí cuando terminamos de recoger nos retiramos, pero nos dice el velador que le dijéramos al señor ... , que se retirara, ya que estaba por la orilla del casino en su camioneta, a lo que ... le dijo al velador que mejor fuera él a decirle, a lo que el velador le dice “ve tú, yo no quiero problemas con ..., ya sabes cómo es él”, a lo cual ... empieza a caminar hacia la camioneta de ... Y YO le sigo, y al estar frente a ..., ... le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dice "que sí de favor se podía retirar ya, ya que el velador le estaba pidiendo el lugar", y ... como ya andaba muy tomado empieza a decir que él no se va a ir, y en eso sus acompañantes empiezan a gritar es decir los dos hijos de ..., cuatro entenados que tiene ..., y los otros tres acompañantes más que no supe quienes eran, empiezan a gritar, que no se iban a ir, que les valía madre, a lo que le digo a ... que mejor nos retiremos del lugar y empezamos a caminar hacia afuera y nos subimos a la camioneta de ... y ahí estaba ..., un amigo de nosotros, a lo cual nos subimos los tres a la camioneta y nos dirigimos primeramente a la casa de ... y ahí estaba su yerno ... *****; A LEXIS ... hijo de ..., y empezamos a platicar un ratillo y en eso ... dijo que fuéramos a dejar a ... ya que como ... le había ayudado con la preparación de la fiesta, y ahí en la fiesta pues lo iba a llevar a su casa, al o que ... dice para no regresarme sólo y acepté, subiéndose ..., a manejar su camioneta Chevrolet color roja, luego yo me subí y me senté a un lado de ..., luego a la lado mío ..., luego ... y en la parte de la caja se subió ..., y nos retiramos hacia casa de ..., pero al ir por el entronque por la carretera Rumbo Nuevo, ... le dice a ..., que si podíamos entrar al OXXO, a comprar un mandadillo, Y ... aceptó y nos metimos al OXXO en donde al llegar nos dimos cuenta que en el OXXO estaba parada la camioneta de, la cual es una ford ranger azulita, viejita y ... se para a un lado y en eso ... se baja de la camioneta para comprar en el OXXO, y cuando ... se iba bajando se baja pero de su camioneta ... mismo que empieza agredir a GOLPES a ... y en eso ..., se baja para ver que sucedía y ... empieza a agredir, y en eso se baja ... y yo también recibiendo yo un botellazo en la frente y con el golpe caí al piso y cuando trate de levantarme siento una patada en mi boca, y me agarró de la playera y alcanzo a observar que era quien es primo mío y le digo que se calme que no quiero problemas, escuchando en eso que grita, "pasen los machetes, saquen las navajas" a lo cual mejor empecé a caminar hacia la puerta del OXXO y ahí nos quedamos ... Y YO, y en eso llega ..., diciendo que lo ayudáramos que iba picado, y se agarraba su estómago e iba sangrando y luego llega ...y yo le digo a ... que los separe porque traía junto con sus acompañantes los cuales eran como once, mismos que traían machetes y con los cuales golpeaban a ... e ... nada más decía que sí, y luego se fue a donde estaban agrediendo a ..., y los empieza a separar, y ... y yo empezamos a levantar a ... y lo subimos a la camioneta y luego a ..., para traerlos a esta Ciudad porque estaban apuñalados y nos los trajimos al Seguro Social... nadie de nosotros es decir ..., *****; ... y yo traíamos ninguna arma, ni de fuego, ni blanca...".

---- Con lo aducido por el coacusado, ante el Agente Tercero del Ministerio Público investigador en fecha treinta de abril del año dos mil quince, en el que adujo lo siguiente:-----

*“...El día viernes veinticuatro del mes y año en curso, fui a la boda de una hija de mi amigo ... ******, ya como a las doce, doce y media de la madrugada ya que se había acabado la fiesta, y como ... me había dicho que le ayudara, yo me quedé para ayudarlo a recoger ahí el salón, y ahí cuando terminamos de recoger nos retiramos, pero nos dice el velador que le dijéramos al señor GUADALUIPE ..., que se retirara, ya que estaba por la orilla del casino en su camioneta, a lo que ... le dijo al velador que mejor fuera él a decirle, a lo que el velador le dice “ve tú, yo no quiero problemas con ..., ya sabes como es él”, a lo cual ... empieza a caminar hacia la camioneta de ... Y YO le sigo, y al estar frente a ..., ... le dice “que sí de favor se podía retirar ya, ya que el velador le estaba pidiendo el lugar”, y ... como ya andaba muy tomado empieza a decir que él no se va a ir, y en eso sus acompañantes empiezan a gritar es decir los dos hijos de ..., cuatro entenados que tiene ..., y los otros tres acompañantes más que no supe quienes eran, empiezan a gritar, que no se iban a ir, que les valía madre, a lo que le digo a ... que mejor nos retiremos del lugar y empezamos a caminar hacia afuera y nos subimos a la camioneta de ... y ahí estaba ..., un amigo de nosotros, a lo cual nos subimos los tres a la camioneta y nos dirigimos primeramente a la casa de ... y ahí estaba su yerno ... ******, A LEXIS ... hijo de ..., y empezamos a platicar un ratillo y en eso ... dijo que fuéramos a dejar a ... ya que como ... le había ayudado con la preparación de la fiesta, y ahí en la fiesta pues lo iba a llevar a su casa, al o que ... dice para no regresarme sólo y acepté, subiéndose ..., a manejar su camioneta Chevrolet color roja, luego yo me subí y me senté a un lado de ..., luego a la lado mío ..., luego ... y en la parte de la caja se subió ..., y nos retiramos hacia casa de ..., pero al ir por el entronque por la carretera Rumbo Nuevo, ... le dice a ..., que si podíamos entrar al OXXO, a comprar un mandadillo, Y ... aceptó y nos metimos al OXXO en donde al llegar nos dimos cuenta que en el OXXO estaba parada la camioneta de, la cual es una ford ranger azulita, viejita y ... se para a un lado y en eso ***** se baja de la camioneta para comprar en el OXXO, y cuando ... se iba bajando se baja pero de su camioneta ... mismo que empieza a agredir a GOLPES a ... y en eso ..., se baja para ver que sucedía y ... empieza a agredir, y en eso se baja ... y yo también recibiendo yo un botellazo en la frente y con el golpe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

caí al piso y cuando trate de levantarme siento una patada en mi boca, y me agarró de la playera y alcanzo a observar que era quien es primo mío y le digo que se calme que no quiero problemas, escuchando en eso que grita, “pasen los machetes, saquen las navajas” al o cual mejor empece a caminar hacia la puerta del OXXO y ahí nos quedamos ... Y YO, y en eso llega ..., diciendo que lo ayudáramos que iba picado, y se agarraba su estomago e iba sangrando y luego llega ...y yo le digo a ... que los separe porque traía junto con sus acompañantes los cuales eran como once, mismos que traían machetes y con los cuales golpeaban a ... e ... nada más decía que sí, y luego se fue a donde estaban agrediendo a ..., y los empieza a separar, y ... y yo empezamos a levantar a ... y lo subimos a la camioneta y luego a ..., para traerlos a esta Ciudad porque estaban apuñalados y nos los trajimos al Seguro Social...nadie de nosotros es decir, y yo traíamos ninguna arma, ni de fuego, ni blanca...”.

---- Así mismo, obra la diligencia de declaración preparatoria del coacusado en cita ***** ..., quien ante el órgano judicial competente, manifestó lo siguiente-----

*“...Que ratifico en todas y en cada una de sus partes la declaración de fecha treinta de abril del año en curso, asimismo reconozco la firma que aparece al margen de la misma, asimismo deseo agregar lo siguiente:- Que ese día que llegamos al OXXO de Rumbo Nuevo lo que a mi me consta es que el señor fue el que inició las agresiones, ya que al bajarse ... de la camioneta el señor ... lo agredió y se baja ... y tambien fue agredido por el señor y por sus acompañantes a quienes conozco de vista únicamente a los dos hijos del señor ..., y que yo no participe en los hechos ni lesiones a ninguna persona, ya que al bajarme yo de la camioneta recibí un botellazo por parte de quien iba acompañando al señor ..., me agarra de la playera y caigo al suelo y me da una patada en la boca, y reconozco que es él porque es mi primo y le digo que se calme que no quiero problemas y me hago para la puerta del OXXO, sin participar en el pleito, quiero mencionar que ..., ..., ***** Y YO no traíamos armas de ningún tipo, entre ... y yo ayudamos a ... a subirse a la camioneta y me subo yo y ***** Y ... suben a ... y ... se viene manejando la camioneta hacia el seguro porque venían lesionados ***** traía un piquete en la espalda, ... traía un piquete en el estomago Y ... también en el estomago y se las ocasionaron el señor y sus acompañantes, que yo no participe en*

el pleito y que no es mi deseo contestar a interrogatorio que se me formule por parte del Ministerio Público; Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

---- Con la declaración testimonial a cargo de ...
 *****, del veintiocho de abril del dos mil quince, en el que manifiesto lo siguiente:-----

*“... Que el día viernes veinticuatro de abril de este año, yo me encontraba en una boda que se celebraba en un salón del Ejido Santa Librada de esta Ciudad, toda vez que el novio el cual únicamente se que se llama EDUARDO me invito a mi y a mi amigo *****, ya que es conocido nuestro, por lo que serian como la una de la mañana decidimos retirarnos hacia nuestros domicilio, por tal motivo abordo la motocicleta que yo conducía y dirigirnos hacia esta ciudad, pero cuando veníamos en la carretera, decidí llegar al oxoxo por que no traía saldo y llegue al oxoxo que esta en el entronque de la carretera con esta ciudad, mismo que esta como diez minutos del ejido, por lo que al llegar al oxoxo, me estacione como a diez metros del oxoxo, es decir donde el monto y nos bajos de la moto, y al estarme sacando el dinero de la bolsa veo que llega una camioneta roja de redilas, no recordando mas características ni marca ni modelo, la cual se estaciono en el estacionamiento del oxoxo, enfrente de la cual se bajaron cuatro sujetos de la camioneta mismos que no vi sus características ya que estaba oscuro y no había luz, pero veo que eso señores se dirigen hacia una camioneta color azul de la cual no recuerdo su marca ni modelo, que estaba estacionada enfrente del oxoxo, la cual reconocí que era la camioneta del señor quien es mi vecino de la cuadra donde vivo, y veo que las personas que iba en la camioneta roja, se dirigen hacia la persona que estaba sentada en el asiento del conducto de la camioneta de DON ..., y lo bajan a golpes, y eso observo que las personas de la camioneta roja traía armas blanca uno de ella traía un machete, otro creo eran navajas, y en eso las personas que iba en la camioneta de DON ... los cuales eran tres mas aparte de la persona que ya habían bajado a golpes, y los empiezan a agredir, y después vi que una persona de la camioneta AZUL de DON ... estaba tirada en el pavimento y después lo estaban golpeando entre cuatro personas mismos que le daban patadas y entre los cuatro lo acuchillaban con las armas blancas que lo traía, después esa personas de la camioneta roja corren y se suben a la camioneta y se dan a la fuga, pero antes de retirarse pasan con una de las llanta de la camioneta por encima de uno de los acompañantes que iba en la camioneta de DON ... ya que estaba tirado en el piso, a lo nos dio miedo a ... y a mi y nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*retiramos para nuestro domicilio; agregando que cuando yo presencie estos hechos estuve a una dista de diez metros aproximadamente de donde sucedieron dichas agresiones junto con ***** , mas no intervenimos durante la riña ni alcance a reconocer exactamente a las personas que participaban en dicha riña ya que la dista era de diez metros y nos nos dejaba ver, aparte la oscuridad que había dicho lugar no nos permitía hacerlo con claridad; si mismo deseo agregar que ese mismo día pero a medio día me entere por vecinos que la persona que habían picado en el oxo era mi vecino y que había fallecido a consecuencia de las heridas que le habían hecho, y que también estaban lesionados su papa y otro señor, dándome cuenta que eran efectivamente mis vecinos los que estaban a bordo de la camioneta AZUL que habían lesionado afuera del oxo del entrenque por el ejido santa librada, siendo todo lo que deseo manifestar ...”.*

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos para tal efecto y de la que se desprende que efectivamente entre el hoy occiso ..., y los demás sujetos, hubo una contienda de obra por vías de hecho, lo que se corrobora en lo sostenido por cada uno de los deponentes mismos que son coincidentes en señalar que las agresiones fueron reciprocas, de tal suerte que que todos tuvieron una participación directa en el acometimiento recíproco, lo cual les ocasionó diversas lesiones en su cuerpo a varios de sus participantes y donde perdiera la vida el sujeto pasivo, apoyándose en los siguientes criterios aislados^{19 20} .-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio.”.

19 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.

20 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno."

---- A lo antes destado de suma la declaración informativa a cargo del menor "...", quien fue acompañado por la Ciudadana ..., ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en fecha veintiocho de abril del año dos mil quince:-----

*"...Comparezco ante esta Autoridad a Declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y manifiesto que el día viernes veinticuatro de abril del año en curso siendo aproximadamente las seis de la tarde llegamos mi padre ..., mi hermano ..., el señor, mi madre ..., mi hermana menor de edad ***** ..., mis medios hermanos menores de edad *****
a la boda de mi primo *****
que se casaba con ***** desconozco su nombre completo, que se celebraba en un salón de eventos del EJIDO SANTA LIBRADA MUNICIPIO DE VICTORIA que se encuentra cerca de la brecha el cadillo, todo transcurría normalmente en la boda y ya como la una de la madrugada del día veinticinco de abril del año en curso seguíamos en la boda entonces el señor ... nos dijo a mi padre, a mi hermano, a mi vecino y a mí, que nos retiráramos que ya se había acabado la fiesta que ya iba a cerrar el salón, entonces nosotros nos retiramos y nos salimos del salón nos subimos a la camioneta de mi padre entonces nos trasladamos a un OXXO que se encuentra como a dos kilómetros de donde se celebraba la boda que se encuentra en la carretera rumbo nuevo, entonces nos bajamos de la camioneta el señor y yo y apenas estábamos pidiendo en el oxo y llego una CAMIONETA ANTIGUA MARCA CHEVROLET, COLOR ROJO, DOS PUERTAS, quien la conducía era, lo acompañaban a bordo, y, se bajaron de la camioneta y mi padre también se baja de su camioneta y ... va con mi padre sin decirle nada le da varios piquetes con una navaja, entonces mi hermano ... se bajo de nuestra camioneta se empezó a pelear con ... quien traía un tubo y una navaja, mi hermano se estaba defendiendo y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

logro quitarle el tubo a ..., entonces fue cuando ..., ..., ...
Y ... se le amontonaron a mi hermano, yo intente
intervenir pero ... me dio un piquete en la rodilla
izquierda y ... intento herirme en la panza pero yo me
quite fue cuando yo fui a esconderme detrás de los
carros porque me dio mucho miedo, mi hermano logro
tumbar a ... con el tubo y le quito la navaja, después mi
hermano pico con la navaja a ... no sé donde, fue
donde los cuatro más se le fueron encima a mi
hermano lo picotearon con navajas y se quedo mi
hermano tirado en el suelo, después gritaba que
dejaran a mi hermano, ... se le fue encima, ...
lo apuñalo varias veces no recuerdo cuantas, yo estaba
viéndoles detrás de unos carros donde me fui proteger,
después de eso ya estaba tirados en el suelo, ...
Y ..., se subieron a su camioneta ..., ... Y *****,
abandonado a ... que estaba tirado en el suelo ... que
iba conduciendo le paso por arriba de la espalda con la
camioneta, a le aplasto con la llanta de la
camioneta el tobillo, entonces yo junte a mi
hermano para subirlo a la camioneta, mi papa se
levanto como pudo y también se subió a la
camioneta, allí se quedo ... tirado en el suelo, de allí
nos fuimos de urgencia al Hospital General de esta
ciudad, allí le hable a mi madre ... que como a las doce
de la noche ella se había retirado a nuestro domicilio de
la boda junto con mi hermana y mis dos medios
hermanos menores de edad, cuando mi madre llego al
hospital ya había fallecido mi hermano ... a causa de las
navajazos que provocaron ..., ..., ..., Y ..., operaron a mi
padre de los piquetes y lo dieron de alta el día domingo
veintiséis de abril del año en curso después que
habíamos enterrado a mi hermano, también operaron
a ... de los piquetes, pero lo volvieron a operar a ... de
la pierna que fue la que le pisaron con la camioneta ...
cuando huyó y todavía sigue internado, el día domingo
cuando fuimos a enterrar a mi hermano al panteón del
ejido la boca Juan Capitán los familiares de ...
amenazaron que no querían allí el cuerpo de mi
hermano que iba a hacer un escándalo fue por eso que
pedimos apoyo a los policías para que transcurriera con
tranquilidad el entierro, es todo lo que se y deseo
manifestar ...”

---- Así como, con la Declaración testimonial a cargo del
menor “...”, quien es acompañado por la *****,
ante este Tribunal en fecha doce de catorce de mayo del
año dos mil quince, en el que manifiesta lo
siguiente:-----

“...Que el día veinticinco de abril de dos mil quince en la madrugada, yo había llegado a mi casa con mi mamá, después de acabarse el evento, estaba con mi mamá, mi hermana ***** y el señor ... ***** minutos después llegó mi papá con el señor ... y el señor ... al cual lo iban a dejar al señor ... a su casa, fue cuando mi papá ... me pidió que lo acompañara junto con ... y los otros acompañantes que venían con mi papá, a dejar al señor ... y fue cuando el señor ... se bajó para que se subiera ..., se subió el señor ... y yo me subí atrás en la caja de la camioneta, ya cuando nos dirigíamos hacia la Boca de Juan Capitán, en el entronque el señor ... le dice a mi papá que si lo puede llevar al OXXO ya después llegamos al OXXO ubicado en Carretera Rumbo Nuevo, llegamos al OXXO el señor ... se bajó y los otros individuos lo empezaron a agredir, refiriéndome al señor ... y a sus acompañantes entre diez y once, solo sé que al que conozco se llama ... pero no sé sus apellidos y a los otros si los conozco de vista pero no sé sus nombres, y que primero lo empezaron a agredir al señor ... a golpes con las manos, solo vi que lo estaba agrediendo, y ya después mi papá se bajó para separarlos fue cuando el señor ... O ... y sus hijos agredieron a mi papá con una cruceta y la traía uno de los que no sé su nombre pero era alto, flaco o delgado, aperlado moreno, y no recuerdo como vestía porque estaba oscuro, de aproximadamente veinte años de edad, y entonces yo me baje de la camioneta y me separé de donde estaban agrediendo y yo me encontraba observando como a tres metros de distancia, cerca del OXXO casi en la entrada y no intervine porque vi que los otros eran muchos, entonces yo vi cuando picaron a ***** se llama ... el que picó a ..., entonces voltié y vi que el señor ... venía hacia mi agarrándose el estomago y fue cuando se quedó inconciente y todos estaban sobre mi papá, fue cuando el señor ... gritó que sacaran los cuchillos y fue así como agredieron a mi papá, después quedó inconciente y entre ..., ***** Y YO, subimos a mi papá a la camioneta, después subimos al señor ... y ya yo me traje la camioneta hasta el Seguro, fue cuando llegamos al seguro y los bajamos para que los atendieran, siendo todo lo que tengo que declarar.

En uso de la palabra al Defensor Particular Licenciado TEOFILO SANTIAGO SOTUYO PEÑA, quien manifestó: Que me reservo el derecho de Interrogar al testigo en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a la Representación Social Adscrito, Licenciada MIRSA PATRICIA RIVERA OBREGON quien manifiesta: Que me Reservo el derecho de interrogar al Declarante en la presente diligencia ...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Con la declaración testimonial a cargo del menor "...", quien es acompañado por **** Ga... *****, ante el Agente Tercero del Ministerio Público investigador, en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, en el que manifestó lo siguiente:-----

*"...Que el día sábado veinticinco del mes y año en curso, aproximadamente la una o una y media de la mañana acudimos al oxxo, mi amigo ... *****, a bordo de una motocicleta que manejaba ... ya que íbamos de una boda que se celebró en santa librada y ... iba a poner una recarga, por lo nos paramos en el oxxo que está ahí mismo en santa librada, y nos estacionamos a un lado del oxxo, en el estacionamiento donde paran los trailers como a diez metros del oxxo, y nos bajamos de la moto, pero nos quedamos ahí porque estaba para una camioneta ranger despintada y había cuatro persona comprando en el oxxo es decir afuera de la tienda ya que la puerta estaba cerrada, y nada mas estaban esas cuatro personas no había mas, y decidimos esperarnos a que se fuera, y en eso llega otra camioneta colorada o roja, y se bajaron como cuatro o cinco personas de esa camioneta reconociendo a un señor alto, moreno, relleno tosco, pelo lacio corto, mismo que vestía una playera blanca pantalón no lo vi ya que estaba muy oscuro al cual le vi la cara y lo reconocí como el papa de la novia de la boda a la cual habíamos ido, mismo que tengo entendido se llama ... esto tengo entendido porque así le hablaban en la boda, observando que los cuatro ocupantes de la camioneta roja portaban objetos en sus manos no sabiendo exactamente que eran ya que no los distinguí por que estaba oscuro y no había luz en dicho lugar por eso se dificultaba ver bien, y se dirigen hacia el chofer que estaba dentro de la camioneta mismo que bajan a golpes esas cuatro personas pegándole con las manos en la cara y en la panza, tumbándolo al piso y esa persona se quería levantar y alcance a observar que era el señor ... de quien no se sus apellidos a quien conozco porque somos de la misma colonia y tengo amistad con el y con sus hijos, y en eso ya que dejan tirado al señor se van en contra de las otras tres personas pero uno de ellos corre y se esconde detrás de una camioneta y empezaron a agredir una de esas personas mismo que tría puesto una playera naranja, y lo empiezan a agredir con las manos pegándoles en varias partes del cuerpo, tumbándolo al piso y luego empezaron a agredir al otro señor y el les gritaban "ya apláquense ya apláquense", y no le hicieron caso y lo empezaron a agredir igual que a los otros, y lo dejaron tirado, y yo le dije a ******

nombre vámonos y decidimos mejor abordar la moto y retirarnos hacia nuestros domicilio, en donde ese mismo día pero más tarde me di cuenta que habían matado a ... por las lesiones que le hicieron en la pelea del oxo y que a don ... lo habían lesionado, y que al otro señor que habían golpeado era el señor ... quien no se sus apellidos pero se que vive en el 3 y 4 González, y es todo lo que deseo manifestar ...”

---- Declaración testimonial a cargo del Menor “...”, ante el Agente Tercero del Ministerio Público investigador, en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, en el que manifestó lo siguiente:-----

“...Comparezco ante esta Autoridad a Declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y manifiesto.- Que viernes veinticuatro de este mes y año en curso, acudí a una boda al ejido santa librada, y ahí estuve conviviendo hasta aproximadamente la una o dos de la mañana, mi vecino ... dijo que ya se iban a ir, y como yo me iba a venir con ellos aborde su camioneta ranger, color azul en la parte de la caja junto con el señor ..., y en la cabina iban DOS ..., y sus dos hijos ... y ..., y cuando íbamos hacia la casa vi que DON ... da vuelta hacia el oxo que esta de santa librada mas adelante del crucero, y ahí don ... se estaciono enfrente del oxo del lado derecho, y se bajan a comprar los dos hijos de DON ..., Don ... se queda adentro de la camioneta, ... y yo nos quedamos arriba de la caja, y en eso llega una camioneta roja, con redilas negras, y de ahí se bajan de la cabina cuatro personas adultas y s ele lanzan a atacar a Don ..., y Don ... se baja de la camioneta para querer calmarlos, y en eso Don ... cae al piso agarrándose la parte del estomago, y ahí se quedo en el piso tirado nada mas agarrándose el estomago y quejándose, a lo cual esas personas se dirigen a ..., y el quiso correr pero un señor alto de camisa blanca pantalón de mezclilla, de tez aperlada, de complexión robusto, de estatura alta, el cual se le avienta con algo que traía en la mano y le hace algo en la rodilla a ..., pero no supe que, a lo cual yo me bajo de la camioneta por el lado izquierdo para tratar de correr y en eso a mime quisieron agarrar, el señor a quien no conozco pero creo era el papa de novia de la boda a la que fui, mismo que vestía de camisa blanca y pantalón de mezclilla, y el cual es alto robusto, medio aperlado, traia bigote, el cual me toma del brazo y me agarra con la mano izquierda y con la mano derecha trato de picarme algo, a lo cual forcejeo y para empezar a correr sintiendo en eso ardor en el brazo derecho y corrí para esconderme, atrás de una camioneta que estaba como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a diez o quince metros aproximadamente, y de ahí estuve viendo, y estaba oscuro, no había luz, y en eso veo que el muchacho ... como el andaba de naranja vi que todos se le aventaron a el y vi que empezó a pelear con esos señores, con los cuatro, y de pronto cayo al suelo ... y en eso el señor ... les giraba que se calmaran pero no le hicieron caso y se lanzaron contra el y vi que cayo al piso y empezó a gritar que lo habían herido, y en eso las personas de la camioneta roja abordan la misma pero únicamente tres y cuando le dan de reversas le pasan por encima a otra persona que estaba tirada en el piso, y también le pisan el pie a don ..., y en eso DOS ... y ... proceden a subir a la camioneta y ya cuando vi que todo se acabo me subí en la parte de la cabina pero en los asientos de atrás, DOS ... se subió para manejar, en el asiento de atrás iba ... y yo y en el asiento del acompañante ahí iba ..., y cuando nos íbamos a retirar escuchamos que grito don ... "ayúdenme" y nos bajamos de la camioneta ... y yo y le ayudamos a ... a subir a ... y lo subimos en la caja ya que iba sangrando del estomago y de la pierna, y nos dirigimos hacia el hospital general esta ciudad y ahí nos atendieron los doctores, y a mi me cosieron la herida y me preguntaron que que había pasado y les explique lo que había pasado y ahí me quede toda la madrugada en el hospital por que me estaban sacando radiografías, y ya mas tarde llego la esposa de Don ... quien pago para que pudiera salir. Y eso es lo que a mi me consta, quiero agregar que yo no me di cuenta quien de las personas de la camioneta roja haya lesionado a ..., a ... o a DON ..., ya que todo fue rápido y no me di cuenta quien fue la persona exacta que lesiono a cada uno de ellos ya que como lo mencione estaba oscuro y cuando estaba escondido fue cuando picaron a ..., a ... y estaba como a quince metros y nomas reconocí a ... por su playera naranja, agregado que tengo conocimiento que la persona que a mi me lesiono se llama ..., mas no se sus apellidos, pero se que es el papa de la novia de al boda a la que habíamos acudido y esa persona después de que ataco a mi corrió hacia donde esta ..., así mismo deseo manifestar que no vi bien cuando agredieron a ... por que fue cuando yo iba corriendo y es todo lo que deseo manifestar ..."

----- Resulta necesario destacar que no es impedimento que los declarantes "...", "...", "*****" y "..." no cuenten con la mayoría de edad para que puedan tener el peso jurídico sus testimonios toda vez que la ley aplicable en manera alguna prohíbe su valorización siriviendo de

apoyo el siguiente criterio aislado²¹.-----

MENORES DE EDAD, PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). El juzgador no tiene por qué no admitir la presentación como testigos de unos menores de edad, ni tiene tampoco la obligación de designarles un representante legal especial para tal efecto; esto se explica en razón de que el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, a diferencia de otros ordenamientos, no excluye de la prueba testimonial a ninguna persona, al estatuir en su artículo 281 que "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos"; solamente dispone en su artículo 287 que en el acta respectiva debe hacerse constar si el testigo es pariente por consanguinidad o por afinidad de alguno de los litigantes, o dependiente o empleado, o si tiene con el que lo presenta sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En cambio, en otros cuerpos de leyes, como por ejemplo en el Código de Comercio, o en el de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se hace una enumeración taxativa de las personas con incapacidad para ser testigos, incluyéndose en la misma a los menores de catorce años (salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez). De lo anterior se deduce que existen dos sistemas legislativos diversos con relación a la capacidad para ser testigo: el primero, que prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que se señalan; y el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, pero impone la obligación de asentar en el acta las circunstancias que puedan servir al Juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo.

---- Es de tal forma que con los anteriores testimonios se acredita que efectivamente entre el sujeto activo y el acusado con sus respectivos acompañantes, existió una contienda de obra recíproca por vías de hecho, de la cual varios de ellos resultaron con lesiones en su cuerpo, en donde perdió la vida la víctima de los hechos ...,

21 [Registro digital: 242004, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias\(s\): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 44, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sirviendo de apoyo el siguiente criterios de jurisprudencias^{22, 23}.-----

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/69, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 478, Tipo: Jurisprudencia.

23 [Registro digital: 2009953](#), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, , página 1876, Tipo: Jurisprudencia

testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

---- Para seguir demostrando las lesiones que se ocasionaron mutuamente los contendiente de obra, se cuenta con las siguiente fe de lesiones practicada a ..., padre de la víctima presentaba, realizada por el Agente del Ministerio Público el veintiocho de abril del dos mil quince:-----

“... Parche quirúrgico de aproximadamente de 15 centímetros de largo por siete centímetros de ancho, donde manifiesta el lesionado que la operación y le abrieron el estomago para checar los doctores que no tuviera lesiones, en los órganos internos, asimismo se aprecia otro parche quirúrgico de aproximadamente siete centímetros de ancho por tres de largo, donde manifiesta el lesionado que cuenta con una lesión suturada por los doctores, la cual se le ocasionó ..., una excoriación debajo del pectoral izquierdo, de aproximadamente dos centímetros, excoriación e inflamación de diferentes heridas de un diámetro de diez centímetros del lado izquierdo del tórax, excoriación e inflamación de diferente lesiones de aproximadamente en un diámetro de 10 centímetros por 2 centímetros de ancho de costado izquierdo del tórax, herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de largo, dos heridas cortantes de aproximadamente cuatro centímetros, estas cuatro últimas heridas en el costado izquierdo de la espalda baja, una excoriación de aproximadamente cuatro centímetros en el dedo índice de la izquierda, asimismo refiere dolor en el brazo derecho...”.

---- Así mismo, según las lesiones de las que diera fe el fiscal investigador el veintiocho de abril del dos mil quince, se observó:-----

“...Dos excoriaciones uno del lado izquierdo y otra arriba de la rodilla de la pierna izquierda desprendimiento de la primer capa de la piel como tipo rasguño de aproximadamente un centímetro en forma de pico en el tórax del lado izquierdo del ombligo...”.

---- De igual manera, respecto a las lesiones que presentaba el coacusado ..., el representante social

investigador el treinta de abril del dos mil quince, dio fe de que presentaba:-----

“...Una herida suturada de aproximadamente 4 centímetros en el lado izquierdo de la espalda...”.

---- En lo que respecta al coacusado *****, el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintisiete de abril de dos mil quince, señaló que presentaba las siguientes:-----

“...a).- Herida e inflamación de aproximadamente de cuatro centímetros en la parte inferior del parpado izquierdo, la cual se encuentra suturada,

b).- Lesión aproximada de tres centímetros de longitud, ubicada e el tabique de la nariz, con inclinación hacia el ojo derecho,

c).- Herida aproximadamente de tres centímetros de longitud, ubicada en la parte occipital derecha de la cabeza y la cual se encuentra suturada, d).- Vendaje en la región del abdomen, que impide verificar y dar fe de las lesiones que presenta, por lo que por referencia del afectado ..., refiere se trata de tres heridas producidas por cuchillo...”.

---- Por último, el fiscal investigador el veintisiete de abril del dos mil quince, dio fe de que el coacusado presentaba las siguientes lesiones:-----

“...Vendaje a la altura del área abdominal, el cual según manifestaciones de la persona le cubre las lesiones que le fueran ocasionadas...”.

---- Diligencias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ser realizada por autoridad digna de fe, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, y en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador, en la humanidad de ..., ***** ..., *****
***** e, quienes presentaban diversas

lesiones con motivo de la riña suscitada entre ellos.-----

---- Lo anterior se corrobora con el dictamen previo de lesiones realizado por la Doctora Silvia Guevara Arratia, Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de abril del dos mil quince, realizado a ... y, y en el que asentó lo siguiente:----

“...I.- EVIDENCIA

C. QUIEN A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA:

HERIDA PUNTIFORME DE 0.5 CENTÍMETROS EN LÍNEA MEDIA ABDOMINAL.

EXCORIACIÓN EN RODILLA IZQUIERDA.

C. QUIEN A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA:

HERIDA EN HEMIABDOMEN ANTERIOR IZQUIERDO PENETRANTE DE ABDOMEN POR CONSECUENCIA SE REALIZA LAPARATOMÍA EXPLORADORA.

MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN ABDOMEN IZQUIERDO...

V.- CONCLUSIONES

“...LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C., MÉDICO LEGALMENTE SE CLASIFICAN EN QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR. LAS LESIONES QUE PRESENTA MÉDICO LEGALMENTE SE CLASIFICAN EN QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”.

---- lo anterior se entrelaza con el dictamen previo de lesiones realizado por la Doctora Silvia Guevara Arratia, Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de abril del dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

realizado a ***** , y en el que asentó lo siguiente:-----

“... I.- EVIDENCIA.

C. OSCAR JOVHANNY ***** QUIEN A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA: HERIDA SUTURADA DE CUATRO CENTÍMETROS EN LÍNEA PARAVERTEBRAL DE REGIÓN LUMBAR, NO PENETRANTE EN ABDOMEN...

V. CONCLUSIONES:

LAS LESIONES QUE PRESENTA OSCAR JOVHANNY ***** ***** MEDICO LEGALMENTE SE CLASIFICAN EN QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR...”.

---- Dictámenes que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al estar rendidos con las exigencias previstas por los numerales 214 y 215 del ordenamiento legal invocado, ya que fueron emitidos por expertos oficiales con conocimientos técnicos reconocidos sobre la materia en la que emitió opinión, amén que expusieron las consideraciones que los llevaron a establecer su conclusión, en el caso, los lineamientos y procedimientos de los métodos analíticos y científico experimental, al no existir indicio alguno u objeción que contradiga su sentido y que por lo tanto reúnen los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y con los que se justifican las lesiones que presentaban ..., ... y ... con motivo de la riña en la cual participaron, y en donde el propio acusado resultó también lesionado.-----

---- Medios de prueba de los que se desprende que de acuerdo a referido por ... y el menor, estos resultaron heridos cuando pelearon con los sujetos

activos, lo que se entrelaza con lo referido por el coacusado y sus coacusados ***** , ... y ... ***** , quienes manifestaron que debido “...A LA RIÑA..”, (sic), como refiere el propio coacusado ***** , que al bajarse de la camioneta en la que llegó a la negociación denominada “OXXO”, empezó la contienda de obra saliendo primeramente lesionado, quien trató de repeler la agresión pero fue atacado por el hoy occiso y sus acompañantes, y en ese momento inició la contienda de unos contra otros tratando de ayudarse, puesto que la agresión consideró el A quo, inició por parte de la víctima y sus familiares, cuando éstos llegaron al lugar en donde el pasivo se encontraba; declaraciones a las cuales cuentan valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De lo anteriores medios de prueba se advierte que tanto los sujetos pasivos como activos, salieron con alteraciones físicas en su integridad, lo cual fue originado por el hecho rioso en el que participaron, puesto que al agredirse unos de otros, resultaron lesionados, de ahí que el resultado de dicha riña lo fue la privación de la vida del hoy sujeto pasivo ..., quien resultó con una herida en la región media abdominal infraumbilical (laparatomía exploradora) y colocación de PEN-ROSE en flanco izquierdo, como consecuencia de la herida por arma blanca penetrante de abdomen, lo que arrojó el protocolo de autopsia emitido por el Dr. Ramón Murillo Ochoa, Perito Médico Forense, dictamen que se reitera en su contenido y valoración jurídica que

ha sido otorgada en líneas anteriores, teniéndose por demostrada la atenuante de la riña con el carácter de provocado, surtiéndose en consecuencia la hipótesis de homicidio cometido en riña, con el carácter de provocado, quedando establecidas en los términos antes precisados las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de dicho antijurídico, acreditándose dicho ilícito, de conformidad con lo previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **Noveno. Análisis de la plena y legal responsabilidad Penal.**-----

---- Al encontrarse demostrado los elementos del delito de **homicidio en riña con carácter de provocado**, corresponde ahora incursionar en el análisis de la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado *********, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ..., esta autoridad considera que se encuentra demostrada conforme a las prevenciones que señala el artículo 39, Fracción I del Código Penal aplicable; al ser autor material de dicho ilícito, pues de mutuo propio realizó la acción consistente en participar en la contienda de obra, donde corrió el riesgo de ser muerto debido a las lesiones que presentó en su humanidad y que del acometimiento recíproco entre el ahora occiso y acompañantes con el ahora acusado y coacusados, donde se tuvo como resultado la supresión del estado existencial de la víctima, la cual fue a consecuencia de herida por arma blanca penetrante de abdomen, acreditándose fue consecuencia de una contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la

posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al ***animus rigendi***, demostrándose con ello la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **homicidio en riña con el carácter de provocado**.-----

---- En ese contexto, y con los medios de prueba que obran agregados al sumario penal que ocupa nuestra atención, los que se tienen por reproducidos en cuanto a su contenido y valoración en este apartado como si a la letra se insertasen, es que se acredita la plena responsabilidad penal del ahora enjuiciado ***** en la comisión del delito de homicidio en riña con el carácter de provocado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ..., destacando por su importancia la declaración del ahora sentenciado, del veintisiete de abril del año dos mil quince, cuyo contenido se tiene por inserto y que obra en parrafos anteriores del que se obtiene que efectivamente reconoce haberse encontrado en el lugar de los hechos, esto es en una negociación denominada “OXXO” ubicado en la Carretera Rumbo Nuevo, a donde acudió el día veinticuatro de abril de dos mil quince, en su camioneta y acompañado de los coacusados, ***** , ... y ***** “N”, esto a las doce de la noche aproximadamente encontrándose con el ahora occiso y acompañantes, refiriendo que inicialmente se bajo de la camioneta en que viajaban el coacusado,, quien fue agredido físicamente por lo que enseguida se bajo el aquí acusado, siendo agredido físicamente, así mismo por el padre del occiso, de nombre y sus acompañantes, incluido el occiso ...,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quienes participaron en la contienda de obra con el ahora sentenciado y demás sujetos.-----

---- Testimonio del acusado ***** , que se vio corroborado con lo manifestado por el coacusado, del veintisiete de abril del año dos mil quince, misma que se tiene por reproducida en el presente por ya contar con su contenido en anteriores párrafos, de la cual se desprende que efectivamente al descender de la unidad motriz en que viajaba con ***** , y coacusados fueron agredidos físicamente por los testigos de cargo y ahora occiso, iniciando la agresión con el deponente quien recibió una lesión en el abdomen con exposición, lo que ocasionó quedara inconsciente, por lo que su emisión se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

---- En el mismo sentido, se expresó el también coacusado ..., del treinta de abril del dos mil quince, misma que también se tiene por inserta, al ya contar con su contenido previamente, mismo que es coincidente con lo manifestado por el ahora sentenciado ***** , al exponer que el día de los hechos veinticuatro de abril de dos mil quince, al llegar a la negociación denominada "OXXO", ubicado en el entronque de la Carretera Rumbo Nuevo de esta ciudad, en compañía del hoy sentenciado y coacusados al bajarse de la unidad motriz en que viajaban fue agredido inicialmente por el testigo de cargo ..., padre del ahora occiso, en compañía de ***** ... y otro quedando inconsciente por la lesión inferida, así mismo se continuó la agresión al coacusado ***** ,

quien recibió un golpe, exponiendo que el testigo de cargo en compañía de su hijo, el ahora occiso, lesionaron con una arma punzo cortante al ahora sentenciado ***** , con un machete que traía en camioneta el pasivo y sus acompañantes donde perdiera la vida el pasivo, denotándose con su actuar la intensión lesiva por parte del padre de la víctima, motivo por el cual, la declaración vertida se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Lo que se enlaza con lo manifestado por el coacusado ..., ante el agente del Ministerio Público Investigador, del treinta de abril del año dos mil quince, del que se obtiene que lo expuesto por el ahora acusado ***** , quien sostuvo que el día veinticuatro de abril de dos mil quince, al llegar a la negociación denominada “OXXO” ubicado en la Carretera Rumbo Nuevo de esta ciudad, donde se encontraba acompañado del ahora sentenciado ***** y coacusados, al referir que quien inició lo que se denomina contienda de obra lo fue el ahora testigos de cargo y padre del occiso, de nombre, quien agredió inicialmente al coacusado y ya sentenciado, lo que ocasionó que provocaran descendieran de la unidad motriz en que viajaban, recibiendo al también coacusado ***** con un botellazo, así como a fue herido en el abdomen para posteriormente lesionar al acusado.-

---- Sin que se pase por alto lo sostenido por los menores de edad “...” , “*****”, “...” y “*****”, cuyo contenido se tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por inserto, en obvio de repeticiones innecesarias, de los que contrario a lo expuesto por la parte inconforme, se advierten datos suficientes para demostrar que ***** , participo de manera activa en la contienda de obra donde perdiera la vida quien llevara por nombre ***** , de tal suerte que los anteriores testimonios cuentan con valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Aunado a las anteriores probanzas, obra en autos la diligencia de careo entre el acusado ***** , frente al menor "...", del tres de Julio de dos mil diecisiete, el cual se desarrolló de la siguiente manera:---

*"...en uso de la voz el procesado manifestó:- En uso de la palabra al procesado dijo:- Que ratifico mis declaraciones rendidas tanto a nivel de averiguación previa como ante este Tribunal en declaración preparatoria.- En uso de la palabra al C. ***** , dijo:- Que ratifico la declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, así como las rendidas ante este Tribunal, que ya varias veces les he dicho que no se porque le pusieron que no me di cuenta quien había lesionado al señor ... Y A ..., si yo desde un principio especifique quien había sido.- En uso de la palabra al procesado dijo:- Que es mentira que lo lesioné, porque como ya lo dije desde un principio me trajeron en el suelo y nunca me dejaron parar y otra cosa que se están contradiciendo ... Y EL, ... dice que ... le quito el tubo al difunto y que lo lesionó en la rodilla y mi careado dice que fui yo.- Testigo:- Yo vi que él lo lesionó, pero no me di cuenta bien en que parte fue, porque todo fue muy rápido y el me había dicho que lo habían lesionado en la rodilla.- Procesado:- Quiero preguntarle quien iba manejando la camioneta de nosotros.- Contesta el Testigo:- Yo no vi quien la llevaba manejando, no puse atención quien la llevaba manejando.- Procesado:- Que se esta contradiciendo porque primero dice que estaba obscuro y luego dice que vio colores, que color traíamos la ropa.- Testigo:- Ellos no sé, el lo vi cuando se me acercó, traía una playera color blanca y además lo vi en la boda.- Procesado:- Que nosotros fuimos las víctimas.- Testigo:- Que esta mintiendo porque nosotros*

*no traíamos ninguna arma, ni tubos ni nada, sino otra cosa hubiera sido.- Procesado: Otra contradicción que ... esta diciendo que el difunto traía el arma y él fue el que me atacó a mí y el testigo presente dice que no traían armas, es otra contradicción.- Testigo: Nosotros no traíamos armas, pero parece que la navaja que agarró ***** se la quitó a ellos.- Procesado: Que es todo lo que deseo manifestar, y me sigo sosteniendo en lo que ya declare, ante el Ministerio Público y ante este Tribunal.- Testigo: Que me sigo sosteniendo en lo que ya tengo declarado.- - En uso del Ministerio público manifestó.- Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia; En uso de la palabra al defensor particular Licenciado ERIK GUZMAN ZAMORANO, manifestó: Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia.- Así también se hace constar que estuvo presente la C. LIC. IRENE ...FINA RIVERA VAZQUEZ, en su calidad de Coadyuvante de la Representación Social Adscrita, quien se identifica con cédula profesional 1793732 y se le devuelve por ser de su uso personal.- En uso de la palabra al C. LIC. ERIK HERNANDEZ HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito y dijo: Que no tengo manifestación alguna que hacer.- Y toda vez que cada uno de los careados se siguen sosteniendo en sus respectivas declaraciones, se da por concluida la misma...”.*

---- Con la diligencia de careo entre el acusado ***** , frente a ..., del tres de Julio de dos mil diecisiete, el cual se desarrolló de la siguiente manera:-----

*“... En uso de la palabra al procesado dijo: Que ratifico mis declaraciones rendidas tanto a nivel de averiguación previa como ante este Tribunal en declaración preparatoria.- En uso de la palabra al C. LIC. ***** , dijo: Que ratifico la declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la palabra al procesado dijo: Yo lo que tengo que decirle que en ningún momento lesione a su hijo, porque me traían en el suelo.- Y que él fue el que me lesionó con una navaja.- Testigo: Que es una vil mentira la que él esta declarando, porque ahí fue todo lo contrario, yo en ningún momento traía navaja, ni traje, el cual se bajó de la camioneta y se dirigió hacia mí verbalmente me empezó a agredir, diciéndome que me iba a partir la madre, traía una navaja en la mano, y fue con la que me agredió, yo trata de hablarle, pedirle que se calmara, cosa que nunca hizo.- Procesado: Esta mintiendo, porque yo perdí el conocimiento, me golpearon en la cabeza y estaba muy oscuro, y el dice*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que todos lo lesionamos, yo ya no supe porque perdí el conocimiento.- Testigo:- Lo que esta diciendo el señor es una mentira, porque él se le echó encima a mi hijo y a mi primeramente.- Procesado:- Yo me baje para defender a ... porque lo andaban atacando y se me vinieron encima él e ... y me traían en el suelo y él fue el que me lesionó con la navaja.- Testigo:- Que es una mentira lo que él esta declarando, porque no acepta los hechos como son, porque en ningún momento traje navaja yo.- Procesado: Y porque en una ampliación de declaración, declaran que traían exacto.- Testigo:- Son con los que trabajamos en el centro pero esa herramienta la dejamos en la camioneta que siempre esta estacionada en el 5 Hidalgo.- Procesado:- Que es todo lo que deseo preguntarle a mi careado.- Testigo:- Eso que dijo que nosotros andábamos mariguanos es mentira y lo que yo sé es que sé que es drogadicto.- Y que el drogado era él, y a mi hijo yo siempre lo traía cerquita, o sea de la escuela a su casa.- Procesado:- Que si se estaban drogando, hay testigos, siendo todo lo que deseo manifestar.- Testigo:- Que no tengo nada mas que decirle a mi careado.- En uso del Ministerio público manifestó.- Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia; En uso de la palabra al defensor particular Licenciado ERIK GUZMAN ZAMORANO, manifestó: Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia.- Así tambien se hace constar que estuvo presente la C. LIC. IRENE ...FINA RIVERA VAZQUEZ, en su calidad de Coadyuvante de la Representación Social Adscrita, quien se identifica con cédula profesional 1793732 y se le devuelve por ser de su uso personal.- En uso de la palabra al C. LIC. ERIK HERNANDEZ HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito y dijo:- Que no tengo manifestación alguna que hacer.- Y toda vez que cada uno de los careados se siguen sosteniendo en sus respectivas declaraciones, se da por concluida la misma...”.

----- Con la diligencia de careo entre el procesado
***** , frente a “***”, acompañado por su
padre ..., del tres de julio de dos mil diecisiete, del
siguiente contenido:-----

“... En uso de la palabra al procesado dijo:- Que ratifico mis declaraciones rendidas tanto a nivel de averiguación previa como ante este Tribunal en declaración preparatoria.- En uso de la palabra al testigo (****), dijo:- Que ratifico la declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, así como las rendidas ante este Tribunal, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la palabra al procesado dijo:- Que especifique si fue ... el que atacó a su hermano, y

*luego dice que fuimos todos.- Testigo:- Primeramente fue el que se le fue encima y después los otros tres ***** y entre los cuatro lo atacaron.- Y que yo no traía ninguna arma, me fui a esconder a un carro que estaba cerca, así que no lo pude haber lesionado como él dice.- Procesado:- Que yo en ningún momento lesioné a su hermano, porque en la riña me traían en el suelo, nunca me dejaron pararme.- Testigo:- Que no fue ninguna riña, ya que ellos tenían la ventaja de todo.- Procesado:- Ventaja en que, si nosotros fuimos agredidos, porque eran como once.- Testigo:- Eso no es verdad, nunca anduvimos esa cantidad de personas, nada mas eramos, yo, el señor ... ****, mi padre ***** y mi hermano **** ... y- Procesado:- Que no es cierto, pero no puedo nombrarlos porque no los conozco y en lo que dijo que iba manejando ... es mentira, porque cuando llegamos al oxo yo era el que iba manejando la camioneta.- Testigo:- No es cierto eso, yo vi exactamente que era ***** el que llevaba la camioneta, ya que yo estaba en la puerta del OXXO y vi que se bajó primero el señor, quien venía de copiloto.- Procesado:- Que no deseo preguntarle mas a mi careado, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la palabra al testigo:- Que no tengo nada mas que preguntar, ni contestar, que me sigo sosteniendo en lo que tengo declarado.- Procesado:- Que me sigo sosteniendo en lo que ya declare.- En uso del Ministerio público manifestó.- Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia; En uso de la palabra al defensor particular Licenciado ERIK GUZMAN ZAMORANO, manifestó: Me reservo el uso de la voz en la presente diligencia.- Así tambien se hace constar que estuvo presente la C. LIC. IRENE ...FINA RIVERA VAZQUEZ, en su calidad de Coadyuvante de la Representación Social Adscrita, quien se identifica con cédula profesional 1793732 y se le devuelve por ser de su uso personal.- En uso de la palabra al C. LIC. ERIK HERNANDEZ HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito y dijo:- Que no tengo manifestación alguna que hacer.- Y toda vez que cada uno de los careados se siguen sosteniendo en sus respectivas declaraciones, se da por concluida la misma*

---- Anteriores medios de prueba de los cuales se advierten datos respecto a que el acusado ***** , negó llevar consigo una arma punzo cortante y señalando al diverso coacusado ... como la persona que agredió a los acompañantes del pasivo inicialmente, además de dichas diligencias se advierte la

participación de al menos once personas, así mismo, se advierte que realizan imputaciones entre sí, lo que a juicio de quien resuelve y contrario a lo expuesto por el inconforme, se viene a corroborar que la riña o contienda de obra entre dos o más personas lo fue con el propósito de causarse daño, de tal suerte que del contexto fáctico de los medios de prueba obrantes en autos, se advierte que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al animus rigendi -como elemento subjetivo de la riña- y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda, como ya se estableció con anterioridad, por lo que la mencionada diligencia adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y del cual se advierten que ***** , es una de la personas que participó activamente en la riña en la que perdiera la vida quien llevar el nombre de

....-----

---- De tal forma que contrario a lo expuesto por la defensa del acusado, en el presente asunto sujeto a estudio, se advierte prueba suficiente para tener por demostrada la responsabilidad del acusado ***** , en los hechos imputados, pues retomando los argumentos vertidos por el inconforme respecto a que de los testimonios obrantes en autos se puede advertir la certeza de que el suscrito

***** , es coautor directo y material de los hechos donde perdiera la vida ..., pues como acertadamente lo refiere el defensor de dichos atestes no arrojan algún indicio fuerte y contundente para demostrar que quien fue la persona que lesionó al ahora occiso, siendo esa una de las motivaciones principales para estimar que la privación de la vida del ofendido fue en en riña con el carácter de provocado, por lo que resulta infundada su pretensión de que en la especie nos encontramos ante prueba insuficiente, como lo sostiene la defensa, toda vez como lo dicto el Juzgador de Primera Instancia, de todos y cada uno de los medios de prueba que confrontados con las pruebas de cargo las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, resulta evidente que subsisten las de descargo, en cuanto a la participación del ahora sentenciado ***** , el demostrarse que la privación de la vida del pasivo lo fue como consecuencia de una contienda de obra donde el ahora sentenciado resultó con heridas que pusieron en peligro la vida, como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución y donde resultó la perdida de la vida, ****, que si bien no se tiene conocimiento de quien la infirió el acusado por el hecho de haber tenido el codominio funcional del hecho, es coautor del delito que se le imputa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.²⁴-----

HOMICIDIO, COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE. Sin razón se alega que no la hubo, cuando las constancias de autos revelan que el quejoso y su coacusado se devolvieron a caballo y armados con

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 325, Tipo: Aislada

pistolas, a rescatar a un compañero que había sido detenido momentáneamente por un policía, cosa que lograron al disparar ambos sus armas contra dicho guardián del orden. Por lo tanto el quejoso debe ser sancionado en orden a su participación en el delito, o sea, por haber prestado apoyo en los planos psíquico y físico a la acción criminal de su coacusado, aunque las balas de su pistola no hayan sido las que privaron de la vida al ofendido, sino las de su aludido coacusado.

---- Lo anterior no podría considerarse de otra manera, esto si tomamos en consideración que algunos de los participantes resultaron con heridas en su cuerpo, por lo que el hecho de que todas las declaraciones son inculpativas y como lo sostiene la defensa no se puede colegir quien es la persona que infirió las lesiones a la víctima, lo que en nada beneficia a su defensa, máxime que dichos medios de prueba fueron valorados de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de testigos, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, además de que las mismas resultan verosímiles y creíbles, mismas que concatenadas entre si nos llevan a la certeza de la contienda que existió entre el acusado y sus acompañantes, la víctima y sus familiares, resultando varios de los participantes con lesiones en su humanidad, siendo ... quien perdió la vida a consecuencia de una herida, de la que se insiste no se determinó quien se la infirió, sin embargo, la misma fue resultado de la agresión del acusado *****
y sus acompañantes.-----

---- En las relatadas condiciones el principio de inocencia que opera en favor del acusado *****

aparece desvirtuado en la causa penal con las pruebas de cargo, ya que persiste la imputacion hecha contra el acusado, la cual se robustece y adminicula con las pruebas de cargo descritas y analizadas anteriormente, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del sentenciado, por lo que a juicio de quien resuleve integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, sirviendo de criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudenciasiguientes criterios^{25 26 27}.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”..

25 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

26 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.

27 Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- En tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al acusado ***** , el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en su conjunto se considera prueba plena, pues es una cadena de inferencias entrelazadas, sin que se advierta causal alguna excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de imputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad mental auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubieran actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un

derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de los delitos imputados, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, por su aplicación conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia^{28, 29} y aislado³⁰:-----

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación

28 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

29 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

30 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCUPLADO (SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculcado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculcado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

---- Es así, que se concluye del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** , no dejando lugar a alguna duda, pues contrario a lo expuesto por el inconforme, no estamos ante pruebas insuficientes, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya se destacaron en párrafos anteriores.-----

---- Por consiguiente los medios de prueba allegados por el representante social son aptos para acreditar que ***** , es una de las personas responsables en la comisión del delito de **homicidio en riña con el caracter de provocado**, previsto por el artículo 329 y sancionado por el diverso 334 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; considerado a título doloso por los artículos 18 fracción I, y 19 del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de-----

---- **Noveno.- Análisis de Individualización de La Pena.**-----

---- Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado los elementos integradores del delito de **homicidio en riña con el caracter de provocado**, así como la plena y legal Responsabilidad Penal de ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido,

siendo menester entrar al análisis de lo plasmado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; ubicando al sentenciado en un grado de culpabilidad en la **la mínima**; por lo que tales circunstancias no le irrogan un perjuicio en razón de que al ubicarlo en un punto mínimo no puede obtener un mayor beneficio, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia³¹.-----

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

---- En esas condiciones, el A quo le impuso una pena privativa de libertad de **cuatro (4) años, eis (6) meses de prisión**, en términos del artículo 334 del Código Penal en vigor³², lo que a juicio de quien de resuelve no le causa agravio, por ser la mínima sanción a imponer.---

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede del término que señala la ley de dos años de prisión, de conformidad a lo establecido en el diverso 109 del Código Penal en vigor.-

---- Sin perjuicio de que pueda acceder al beneficio de la condena condicional prevista en el numeral 112 del citado cuerpo de leyes, y que tramitará ante el Juez de Ejecución que corresponda, una vez que reúna los requisitos que para tal efecto señale el citado precepto legal. -----

31 Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

32 ARTÍCULO 334.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado, de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Pena privativa de libertad que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional, desde el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, en caso de no acogerse al beneficio de la condena condicional, descontándose los días que estuvo privado de su libertad y que fue del nueve de enero del dos mil diecisiete, conforme lo establece el numeral 46 del Código Penal en vigor, lo que se totaliza en un año, diez meses y diecisiete días, restando por cumplir una sanción de dos años siete meses y trece días de prisión, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.³³-----

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de

33 Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.

amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

---- Décimo. Análisis de la reparación del daño.-----

---- El Juez de la causa estableció que en términos del artículo 89 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone que toda persona responsable de un delito, lo es del daño causado y por ende se encuentra constreñido a repararlo, este en concomitante relación con lo preceptuado en el inciso d) del artículo 91 del Ordenamiento Legal en comento, el cual establece la forma en que habrá de fijarse la reparación de daño, en tratándose del delito de homicidio, en correlación con lo dispuesto por los diversos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 quinquies de dicho ordenamiento Legal.-----

---- Por tanto, condenó al sentenciado *********, al pago de dicha suerte accesoria de la siguiente manera por concepto de indemnización una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario mínimo que se encontró rigiendo en la época del hecho delictivo (año 2015), que lo fue de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), que nos da un total de **\$72,762.75** (setenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 75/100 m.n.), por concepto de muerte del sujeto pasivo ...; así mismo, ciento veinte días por motivo de gastos funerarios a razón del salario antes apuntado, que da un total de **\$13,140.00** (trece mil ciento cuarenta pesos 00/100

m.n.), y por concepto de daño moral se fija el veinte (20) por ciento que resulta de las indemnizaciones señaladas, que lo es por el equivalente de **\$17,180.55** (diecisiete mil ciento ochenta pesos 55/100 moneda nacional); por lo que de la suma de dichas cantidades antes mencionadas, arroja por concepto de reparación de daño por la comisión del delito de homicidio en riña con el carácter de provocado, la cantidad total de **\$103,083.30** (ciento tres mil ochenta y tres pesos 30/100 m.n).-----

---- Así mismo, sostuvo que dentro de los autos que se encuentran anexados dentro del proceso penal que nos ocupa, en foja 5151, el Sentenciado *****
el 5 de enero del presente año, endosó a favor de la ofendida ..., el certificado número 5326, que amparó la cantidad de \$103,083.30 (Ciento Tres Mil Ochenta y Tres Pesos 30/100 M.N), por concepto de la reparación del daño, siendo así que la ofendida antes mencionada en misma fecha se dio por satisfecha, luego entonces se tiene por cumplido el pago de la reparación del daño a favor de la ofendida.-----

---- Al respecto, esta Alzada hace valer de oficio un agravio en favor del sentenciado, toda vez que el A quo debió tomar en consideración lo previsto en el artículo 86 del Código Penal del estado de Tamaulipas³⁴, el cual establece que cuando varias personas cometan el delito, la deuda se considerará como solidaria, por lo que bajo ese tenor, al tratarse de delito cometido en grado de coautoría, es procedente establecer que el pago de la

34 ARTÍCULO 86.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito y sus condiciones económicas; y, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.

reparación del daño, consistente en la suma de \$103,083.30 (ciento tres mil ochenta y tres pesos 30/100 m.n.), **deberá ser pagada bajo el principio de subsidiariedad, mancomunidad y solidaria con sus coacusados**, la cual deberá de ser determinada por el Juez de Ejecución Penal con sede en esta ciudad, sirviendo de apoyo los siguientes criterios aislados^{35, 36}-----

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la reparación del daño como pena pública a que la persona responsable de un delito, con resultado material lesivo de bienes jurídicos, queda obligada; sin embargo, la normativa no establece la forma en que habrá de cumplirse con esa obligación en caso de que existan dos o más sujetos obligados a dicha pena pública, como cuando hay más imputados aun en etapa de juicio oral. No obstante, conforme al derecho civil, una obligación es solidaria, hablando de los obligados a su cumplimiento (pasiva), cuando dos o más personas tienen el deber de cubrir, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y lo es mancomunada, cuando el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores haya, y cada parte constituye una deuda distinta. En ese sentido, si se condena al sentenciado a la reparación del daño por determinado delito, el cual cometió conjuntamente con otros activos –respecto de quienes aún no se dicta sentencia–, el hecho de que en su momento también se condene a éstos por ese concepto, no implica que al pasivo del delito se le repare dos veces el daño material, dado que en esa hipótesis, debe aplicarse el principio de subsidiariedad. Lo anterior, porque el concepto de reparación del daño no puede quedar

35 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: I.7o.P.105 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2478, Tipo: Aislada

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 225243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 640 Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

supeditado a la conclusión de diverso procedimiento, si en el que se emite la condena quedaron debidamente acreditados el daño y la obligación de cubrir la reparación correspondiente, pues de demostrarse, en su momento, que los demás involucrados resultaron penalmente responsables y tienen obligación de reparar ese daño, el quejoso puede exigirles la parte que les corresponda como obligados solidarios y mancomunados.

REPARACION DEL DAÑO. CUANDO EXISTE COAUTORIA, CONSTITUYE UNA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. Del artículo 36 del Código Penal Federal se colige que cuando varias personas cometen un delito, la deuda de la reparación del daño se considera mancomunada y solidaria por lo que, si de las constancias procesales se deduce que aún permanece insoluta parte de la reparación del daño, es evidente que el juez del conocimiento indebidamente absolvió a uno de los responsables, por haber pagado sólo la cantidad de dinero de la que dice él dispuso, aduciendo reparación del daño, y dado además el desistimiento de la parte afectada por lo que a dicho acusado se refiere, pues el aludido juzgador pasó por alto que la acción penal se ejercitó en grado de coparticipación en términos del artículo 13 del Código punitivo Federal respecto a todos los acusados, circunstancia que lo obliga a dilucidar la situación de los sentenciados a este particular, esto es, tomar en cuenta los pagos efectuados y sobre el saldo insoluto dictar sentencia condenatoria contra los ajusticiados, la que constituiría deuda mancomunada y solidaria.

---- Décimo Primero. Amonestación y Suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, se confirma la amonestacion ordenada al sentenciado en diligencia formal a fin de que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

---- Así como lo dipuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se confirma la suspensión temporal, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado ***** , lo que sustenta con el siguiente criterio de jurisprudencia³⁷ -----

DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.3o.P. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1282, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De igual manera se confirma lo expuesto, en estricto cumplimiento al Acuerdo General número 22 (veintidós) de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, gírese atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, a fin de que el Instituto Nacional Electoral este en posibilidad de proceder a excluir del padrón electoral el registro del sentenciado ***** , esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.** Los **agravios** formulados por la **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta instancia resultan **infundados**, y por lo que hace a los motivos de **agravios** expuesto por la **defensa** estos resultan **infundados e inatendibles en otra**, por lo que esta alzada en suplencia de la queja que le asiste al acusado, **se hace valer de oficio el agravio** que le causa el fallo recurrido, unica y exclusivamente en lo atinente a la **reparación del daño**, quedando firme el resto del fallo recurrido por lo que; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia condenatoria materia del recurso del treinta de septiembre del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 087/2015, instruido en contra de ***** , en

la que se le impuso la pena de **cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión**, por la comisión del delito de **homicidio cometido en riña con carácter de provocado**, modificándose **única y exclusivamente** en lo atinente a la condena de la reparacion del daño, para que en términos del artículo 86 del Código Penal del Estado de Tamaulipas³⁸, para que el pago de la reparación del daño, consistente en la suma de \$103,083.30 (ciento tres mil ochenta y tres pesos 30/100 m.n.), la cual **deberá ser pagada bajo el principio de subsidiariedad, mancomunidad y solidaria con sus coacusados**, misma que será determinada por el Juez de Ejecución Penal con sede en esta ciudad, en los terminos precisados en el presente fallo.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa acompañado de la Licenciada DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos Habilitada.-DOY FE.-----

38 ARTÍCULO 86.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito y sus condiciones económicas; y, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

111

Toca Penal No. 02/2024.

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

----- Enseguida se publica en lista el acuerdo que
antecede.- CONSTE.-----

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

Anita **.

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (12) dictada el (LUNES, 15 DE ABRIL DE 2024) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (111) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.